

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	11	5	36845	JULIO CESAR - LUNA	HURTO AGRAVADO	17-03-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
2	11	3	6633	JORGE ALBERTO SANCHEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	07-06-23	REDIME PENA 50,5 DIAS DE PRISION
3	11	3	24821	FERNANDO ALFONSO PARRA SUAREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	28-06-23	REDIME PENA 31,5 DIAS DE PRISION
4	11	3	12127	CIRO PAEZ CABALLERO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	05-07-23	REDIME PENA 37 DIAS DE PRISION
5	11	3	10355	RUBEN DARIO CRISTANCHO BLANCO	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	07-07-23	NIEGA REDENCION DE PENA
6	11	3	23747	GUSTAVO ANAYA DURAN	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	10-07-23	SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION DE PENA
7	11	5	14844	VICTOR STIVEN - CARDENAS ACOSTA	HUTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	11	5	22021	JOHN JAIME GALLEGOS REYES	HURTO CALIFICADO EN GARDO DE TENTATIVA	01-09-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
9	11	5	38747	RODOLFO JAVIER - POLO MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	01-09-23	NIEGA RENDECION DE PENA
10	11	6	36995	JOSE LUIS MEDINA FLOREZ	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	08-09-23	REDENCION
11	11	6	15174	JHOVANY MOSQUERA PEREA	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	08-09-23	REDENCION
12	11	6	34807	ANGYE DANIELA MANRIQUE CHACON	TENTATIVA DE EXTORSION AGRAVADA	21-09-23	REDENCION
13	11	6	25412	GERMAN RAMIREZ ARAQUE	HOMICIDIO AGRAVADO	21-09-23	REDENCION
14	11	6	37146	JOHAN SEBASTIAN DEL RIO GUEVARA	HOMICIDIO AGRAVADO	21-09-23	REDENCION
15	11	6	24479	CRISTIAN FABIAN SANABRIA GARCIA	HOMICIDIO AGRAVADO	21-09-23	REDENCION
16	11	6	33871	JEFFERSON URIBE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-09-23	REDENCION
17	11	6	1815	MEYXNER GARCIA ROJAS	FAMINICIDIO AGRAVADO	21-09-23	REDENCION
18	11	6	22851	ANGEL MARIA GARCIA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	21-09-23	REDENCION
19	11	6	37099	YESID FERNANDO SILVA SANCHEZ	EXTORSION CONSUMADA	21-09-23	REDENCION
20	11	6	23619	DENNIS PATRICIA RIVAS CARDONA	HOMICIDIO AGRAVADO	21-09-23	REDENCION
21	11	6	21413	HUMBERTO RUEDA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	21-09-23	REDENCION
22	11	4	15186	RICHARSON CASTILLO HERNANDEZ	HURTO AGRAVADO	21-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
23	11	4	31151	RICHARSON CASTILLO HERNANDEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA	21-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
24	11	6	21867	OSCAR MAURICIO ROJAS	HOMICIDIO AGRAVADO	25-09-23	REDENCION
25	11	6	10275	ROBINSON YOANI PRIETO AYALA	PORTE ILEGAL DE ARMAS	25-09-23	REDENCION
26	11	6	4686	JAIME CARREÑO RONDON	HOMICIDIO AGRAVADO	25-09-23	REDENCION
27	11	4	23014	LUIS GABRIEL VANEGAS ACUÑA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	26-09-23	REDIME PENA 31 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
28	11	5	37531	JOS DAVID ESCORCIA CASTELLANOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	02-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
29	11	1	36254	BLADIMIR ROJAS	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	03-10-23	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
30	11	5	31382	YENNY ROSENDA SIERRA BARRERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	03-10-23	CONCEDE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
31	11	7	31747	GOLIATH JOSE ARIAS PACHECO	HOMICIDIO	04-10-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
32	11	7	22508	CIRO ALFONSO BAYONA ORTIZ	HOMICIDIO AGRAVADO	04-10-23	REDIME PENA NIEGA PERMISO DE 72 HORAS

33	11	7	28277	JAIME ANDRES GOMEZ BUENO	HOMICIDIO AGRAVADO	04-10-23	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
34	11	4	38098	YOINER ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ	EXTORSION AGRAVADA	05-10-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
35	11	7	18091	EDINSON AGUILAR FALCON	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	05-10-23	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
36	11	5	11939	DUGGLANS - JIMENEZ HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-10-23	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
37	11	5	20495	CARLOS AUGUSTO - FLOREZ RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	06-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
38	11	5	37398	MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO	HURTO CALIFICADO	06-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
39	11	5	34523	ELIO JOSE - RADA PARRA	FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	06-10-23	CONCEDE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
40	11	5	30275	EDUARDO LIZANDRO - DIAZ MARTINEZ	FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	06-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
41	11	5	23658	JOSELIN - SALAZAR VERA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	06-10-23	NIEGA PRISION DOCIMILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.932.493.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena acumulada de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** por las siguientes sentencias:
 - Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 11 de noviembre de 2020 por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.
 - Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón proferida el 9 de noviembre de 2021 por el delito de lesiones personales dolosas.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 DE JULIO DE 2019**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18932670	01-04-2023 a 30-06-2023	360	---	Sobresaliente	69v
TOTAL		360			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	360 / 16
TOTAL	22.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **ELIO JOSÉ RADA PARRA** un quantum **VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

3 de julio de 2019 a la fecha → 51 meses 2 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 6 meses 15.25 días
Concedida presente Auto → 22.5 días

Total Privación de la Libertad	58 meses 9.75 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ELIO JOSÉ RADA PARRA** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (9.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocidas.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, por lo cual resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

¹ 20 de enero de 2014

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familia y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **63 MESES 6 DÍAS**, quantum ya superado, pues como se señaló en líneas anteriores, el sentenciado entre detención física (51 meses 2 días) y redención de pena (7 meses 7.75 días) ha cumplido un tiempo efectivo de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (9.75) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **no se ha superado**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ELIO JOSÉ RADA PARRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.932.493 una redención de pena por **TRABAJO** de **22.5 DÍAS** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (9.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -NEGAR por el momento la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el sentenciado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.932.493, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la defensora pública del condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.766.026.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** el 8 de julio de 2022, luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negó en sentencia la condena ejecución condicional.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **11 DE JULIO DE 2021** actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingresa al despacho para estudio de libertad condicional elevada por la defensora publica del condenado.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por la defensora publica del sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de

ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA**

PINTO durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.766.026, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de MEYXNER GARCÍA ROJAS con cedula de ciudadanía número 77.193.919, privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 187 meses 15 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, al encontrarlo responsable del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2020 negándole los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18779256	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18779256	01/04/2022	31/12/2022	1368	TRABAJO	1368	85.5
TOTAL REDENCIÓN						116

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	07/10/2021 a 06/01/2023	BUENA

NI.1815 CUI. 68001.60.00.159.2020.04835.00
C/: Meyxner García Rojas
D/: Feminicidio agravado en grado de tentativa
A/: Redención
Ley 906 de 2004



3. Conforme lo anterior, la redención de pena corresponde a **116 días (3 meses 26 días)** por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra PL desde el 20 de septiembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado 36 meses 2 días de pena física, que sumada a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 20 días el 22 de marzo de 2022 y; (ii) 3 meses 26 días en esta oportunidad, arroja en total de **41 meses 18 días de pena efectiva**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

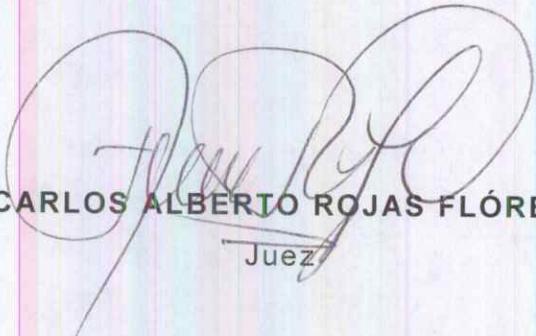
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MEYXNER GARCÍA ROJAS 116 días (3 meses 26 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 41 meses 18 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo resuelto en el presente auto, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y permiso para trabajar elevadas a favor del PL JAIME CARREÑO RONDÓN identificado con C.C. N° 91.243.542, privado de la libertad en la calle 52B No. 11 – 43 barrio Los Cerros del municipio de Floridablanca, bajo vigilancia del CPAMS Girón, previos las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JAIME CARREÑO RONDÓN fue condenado el 29 de noviembre de 2010 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de 400 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, negándole los subrogados penales, por hechos acaecidos el 20 de abril de 2008, decisión confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga el 9 de mayo de 2011.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022 este Despacho Judicial le concedió al antes mencionado el subrogado de prisión domiciliaria.

1 REDENCION DE PENA:

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18864593	01/12/2022	26/12/2022	144	TRABAJO	144	9
TOTAL REDENCIÓN						9

NI 4686 CUI 68001-60-00-159-2018-01141
C/: Jaime Carreño Rondón
A/: Redención de pena y permiso para trabajar
D/: Homicidio agravado
Ley 906 de 2004.

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/12/2022-26/12/2022	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan 9 días de redención de pena por actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65/93.

1.3 El penado se encuentra PL desde el 1 de marzo de 2010 por lo que a la fecha lleva 162 meses 25 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 3 meses 23 días el 28 de agosto de 2012; (ii) 3 meses 7 días el 28 de diciembre de 2012; (iii) 3 meses 21 días el 10 de abril de 2013; (iv) 3 meses 12 días el 30 de enero de 2014; (v) 3 meses 26 días el 30 de septiembre de 2014; (vi) 3 meses 14 días el 30 de junio de 2015; (vii) 2 meses 13 días el 17 de noviembre de 2015; (viii) 3 meses 22 días el 9 de agosto de 2016; (ix) 3 días el 25 de agosto de 2016; (x) 2 meses 23 días el 11 de abril de 2017; (xi) 4 meses 20 días el 14 de agosto de 2018; (xii) 3 meses 6 días el 24 de mayo de 2019 ; (xiii) 1 mes 2 días el 28 de octubre de 2019, (xiv) 1 mes 18 días el 13 de junio de 2020, (xv) 3 meses 9 días el 28 de septiembre de 2020, (xvi) 21 días el 11 de marzo de 2021, (xvii) 1 mes y 12 días el 14 de diciembre de 2021, (xviii) 2 meses 1 día el 18 de enero de 2022; (xix) 2 meses 15.3 días del 2 de junio de 2022; (xx) 1 mes 18.5 días del 13 de diciembre de 2022; (xxi) 1 mes 19.5 días el 12 de abril de 2023 y (xxii) 9 días del presente auto, arrojan un total de 217 meses 10.3 días de pena cumplida.

2 PERMISO PARA TRABAJAR:

2.1 El PL eleva solicitud a efectos de que se le otorgue permiso para laborar en la parte eléctrica automotriz, debido a que su profesión es electricista automotriz, en el taller del maestro Jaime Melo - ubicado en la calle 16 N # 15-64B barrio Gaitán – Bucaramanga, siendo esta la manera en que podría obtener ingresos para el sustento suyo y de su familia.

2.2. A la luz del artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos. Por otra parte, La Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

Igualmente, los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

2.3. En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que deprecia el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.

2.4. El penado solicita se le autorice laborar en la parte eléctrica automotriz, en el taller del maestro Jaime Melo - ubicado en la calle 16 N # 15-64B barrio Gaitán – Bucaramanga; sin embargo desde ya se advierte que

no es posible acceder al permiso solicitado, en tanto que el sentenciado no ha aportado ningún elemento del cual se pueda extraer siquiera la labor que pretende realizar, el horario y condiciones del trabajo.

Esto implica de manera obvia la imposibilidad para las autoridades del establecimiento carcelario que vigila su privación de la libertad, e incluso para este Despacho, de realizar un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas de acuerdo con el subrogado de prisión domiciliaria que actualmente disfruta.

Avalar esta solicitud bajo esas condiciones, sin determinar el tipo de labor a realizar y el horario diluiría las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido, haciendo absolutamente nugatoria la sanción penal y generando discriminación respecto de los privados de la libertad en centro penitenciario.

Como ya se estableció, el juez de ejecución de penas tiene la facultad de autorizar el trabajo a aquellos ciudadanos que se encuentren cumpliendo pena en su domicilio, sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que deprecia el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria, lo que a consideración de este Despacho no acontece en este evento.

2.5 Bajo estos presupuestos no se considera viable la solicitud impetrada y en consecuencia no se accederá a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JAIME CARREÑO RONDON 9 días de redención, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que JAIME CARREÑO RONDON ha cumplido una penalidad efectiva de 217 meses 10.3 días de prisión.

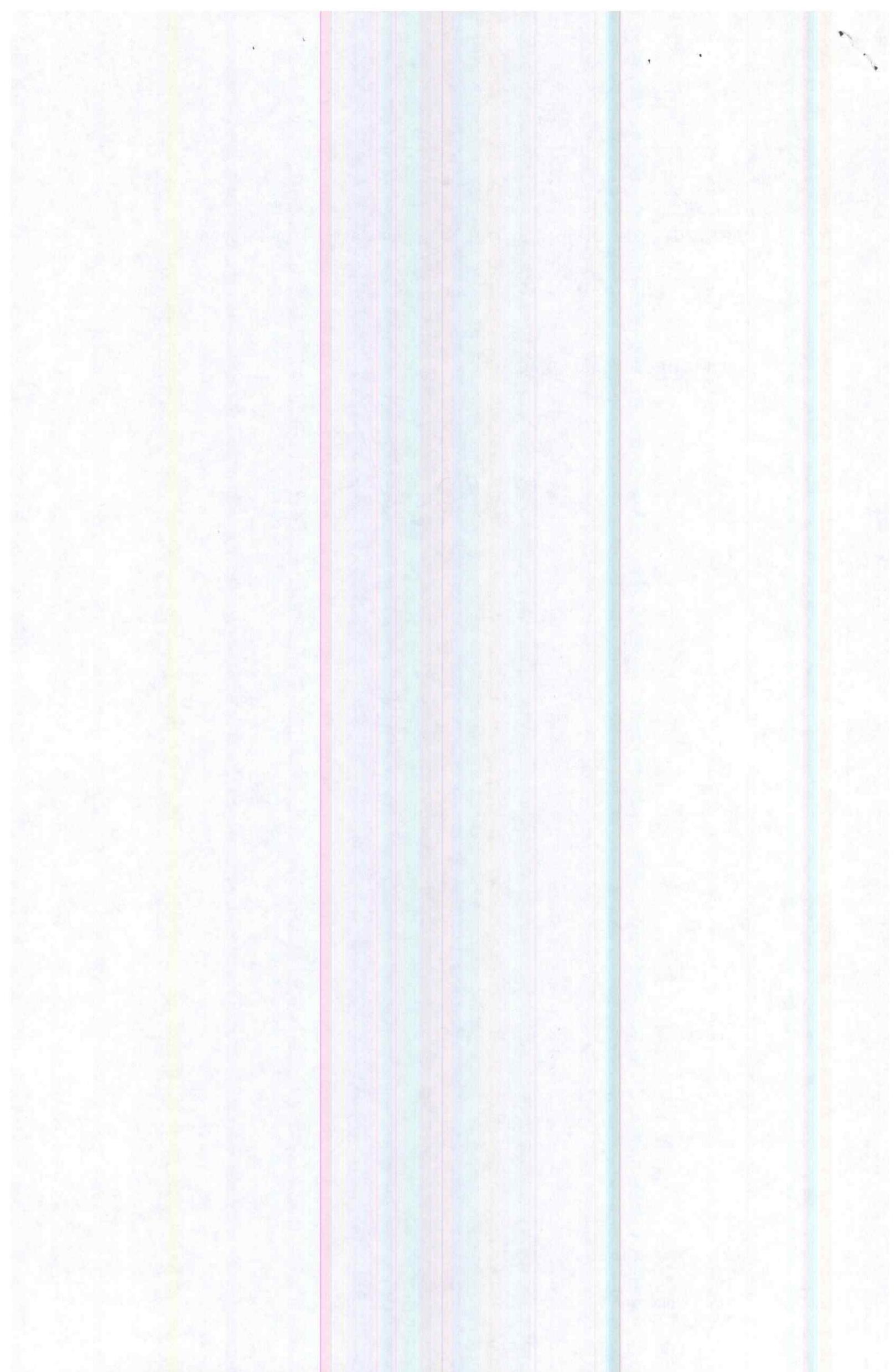
NI 4686 CUI 68001-60-00-159-2018-01141
C/: Jaime Carreño Rondón
A/: Redención de pena y permiso para trabajar
D/: Homicidio agravado
Ley 906 de 2004.

TERCERO: NEGAR el permiso para trabajar deprecado por el PL JAIME CARREÑO RONDON, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por ROBINSON YOANI PRIETO AYALA C.C 1.098.659.336, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple la pena de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, por el punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
18208774	03/05/2021	30/06/2021	240	ESTUDIO	240	20
18296169	01/07/2021	30/09/2021	318	ESTUDIO	318	26.5
18390456	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18471560	01/01/2022	17/01/2022	60	ESTUDIO	60	5
18471560	18/01/2022	31/03/2022	416	TRABAJO	416	26
18579239	01/04/2022	30/06/2022	480	TRABAJO	480	30
18650599	01/07/2022	30/09/2022	504	TRABAJO	504	31.5
18738593	01/10/2022	31/12/2022	484	TRABAJO	484	30.25
18852689	01/01/2023	31/03/2023	504	TRABAJO	504	31.5
TOTAL REDENCIÓN						231.75

N.I.10275 Rad: 68001.60.00.159.2014.04928.00
C/: Robinson Yoani Prieto Ayala
D/: F.T.P. de armas de fuego o municiones
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0027	13/03/2021 a 12/06/2021	EJEMPLAR
410-0035	16/06/2021 a 12/09/2021	EJEMPLAR
410-0001	13/09/2021 a 12/12/2021	EJEMPLAR
410-0011	13/12/2021 a 12/03/2022	EJEMPLAR
410-0025	13/03/2022 a 12/06/2022	EJEMPLAR
410-0036	13/06/2022 a 12/09/2022	EJEMPLAR
410-0046	13/09/2022 a 12/12/2022	EJEMPLAR
410-0017	13/12/2022 a 12/03/2023	EJEMPLAR
410-0009	13/03/2023 a 12/06/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 231.75 días (7 meses 21.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar o buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. No se reconoce redención de pena respecto de los certificados de cómputos No. 17928313, 18010380, 18092467, 18123664 por cuanto los mismos ya fueron objeto de estudio por parte del Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad, dentro del proceso de CUI. 68001.61.00.000.2019.00070 (fl. 36).

5. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de mayo de 2021, por lo que a la fecha ha descontado **28 meses 20 días de pena física**, que sumados a 1 día que se excedió en el cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso de CUI. 68001.61.00.000.2019.00070 y a la redención de pena reconocida de: (i) 7 meses 21.75 días en el presente auto, arroja una **pena efectiva de 36 meses 12.75 días**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

N.I.10275 Rad: 68001.60.00.159.2014.04928.00
C/: Robinson Yoani Prieto Ayala
D/: F.T.P. de armas de fuego o municiones
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



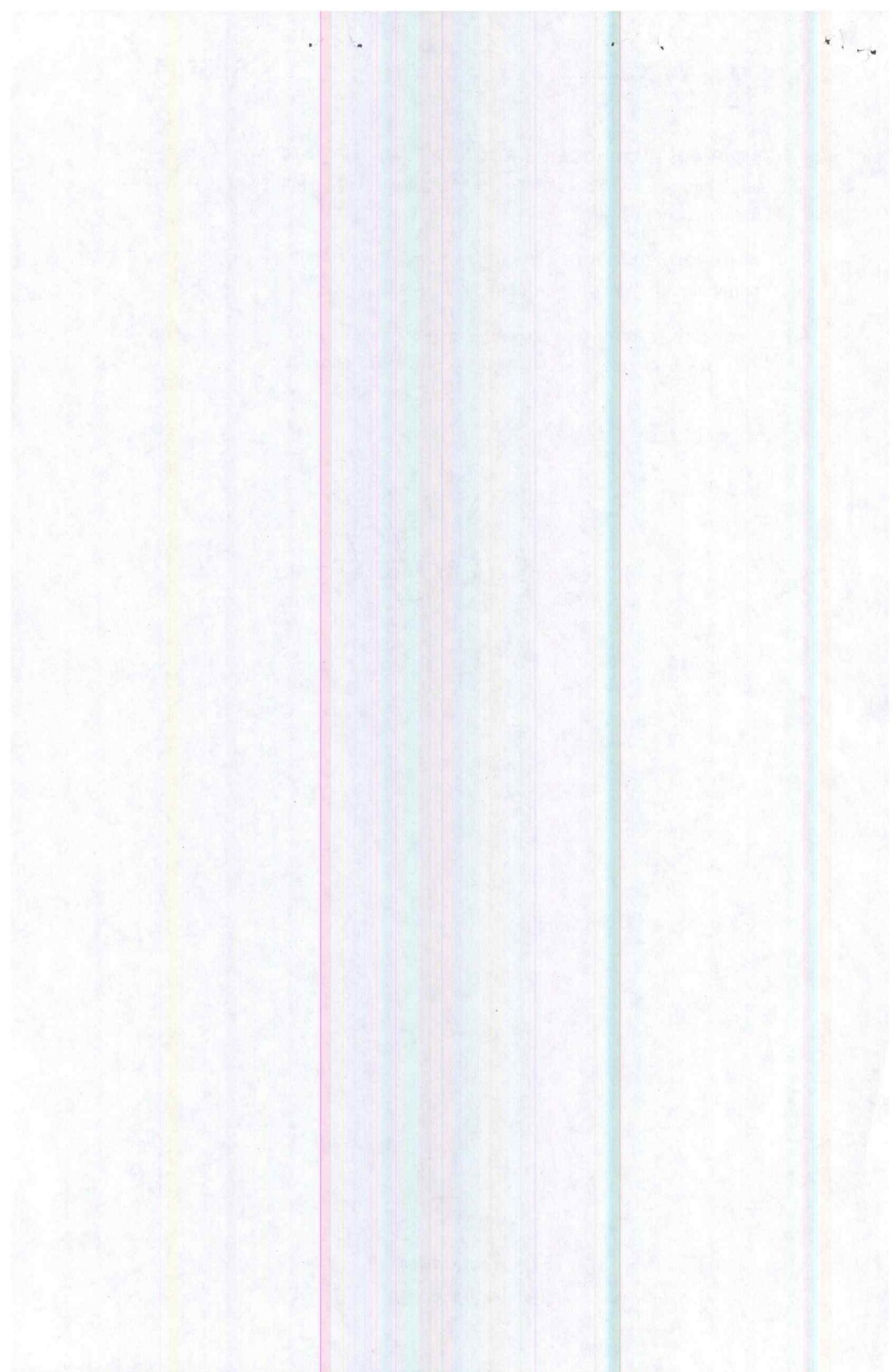
PRIMERO: RECONOCER a ROBINSON YOANI PRIETO AYALA, redención de pena por 231.75 días (7 meses 21.75 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de **36 meses 12.75 días**.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el condenado **DUGGLANS JIMENEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.791.366.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 13 de junio de 2019 al señor **DUGGLANS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** a quien condenó a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que datan del 19 de enero de 2019. Se negó el sustituto de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.081.60.00.135.2019.00069 NI 11939.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **DUGGLANS JIMENEZ HERNANDEZ** fue detenido por estas diligencias desde el **19 de enero de 2019** hallándose actualmente privado de su libertad en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. A la fecha el condenado cuenta con un acumulado de redenciones que ascienden a 13 meses 24 días (fl.62)
4. El condenado a través del área jurídica de la **CPMS BARRANCABERMEJA** solicita reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida (fls.68-75) .

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que el condenado deprecó estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida, este despacho abordará cada tema por separado al ser figura jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

IDENTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18814841	01-01-2023 a 31-03-2023	476	---	Sobresaliente	74
18899286	01-04-2023 a 30-06-2023	524	---	Sobresaliente	74v
18969752	01-07-2023 a 31-08-2023	372	---	Sobresaliente	75
TOTAL		1372			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1372 / 16
TOTAL	85.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **DUGGLANS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, OCHENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (85.75) DÍAS DE PRISIÓN** que sumado a los 13 meses 24 días de redenciones anteriores, arroja un total redimido de 16 meses 19.75 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

19 de enero de 2019 a la fecha → 56 meses 16 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior → 13 meses 24 días

Concedida presente Auto → 2 meses 25.75 días

Total Privación de la Libertad	73 meses 5.75 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DUGGLANS JIMENEZ HERNANDEZ** ha cumplido una pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

• **PENA CUMPLIDA**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **DOUGGLANS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena que vigila este despacho de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado viene descontando pena por esta actuación desde el 19 de enero de 2019 llevando de manera física un quantum de 56 meses 16 días de prisión, a los que se deberá sumar el monto de 16 meses 19.75 días que le han sido reconocido como redención de pena por las actividades realizadas, lo que permite afirmar a este despacho que **DOUGGLANS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** a la fecha cumple con la totalidad de la pena que aquí se vigila.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**, en favor del señor **DOUGGLANS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**.

La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre el aquí condenado, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena **1 mes 5.75 días** de pena excedidos al interior del presente trámite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir de la fecha legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER en favor de **DOUGGLANS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.791.366 una redención de pena de **OCHENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (85.75) DÍAS DE PRISIÓN** por concepto de **TRABAJO**.

SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR de la fecha la totalidad de la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **DOUGGLANS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.791.366 en sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el **13 de junio de 2019** al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA en favor del señor **DOUGGLANS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.791.366 ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el cual deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena 1 mes 5.75 días de redención de pena excedidos al interior del presente trámite.

CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**, a favor de **DOUGGLANS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.791.366.

QUINTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **DOUGGLANS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.187.275.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 27 de mayo de 2021 por haberlo hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de libertad condicional.

PETICIÓN

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto

¹ 20 de enero de 2014

mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **32 MESES 12 DIAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2021 llevando a la fecha una pena cumplida de **VEINTIDOS (22) MESES CINCO (05) DIAS DE PRISIÓN**, más **4 MESES 22.5 DIAS** de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **VEINTISEIS (26) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente

el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

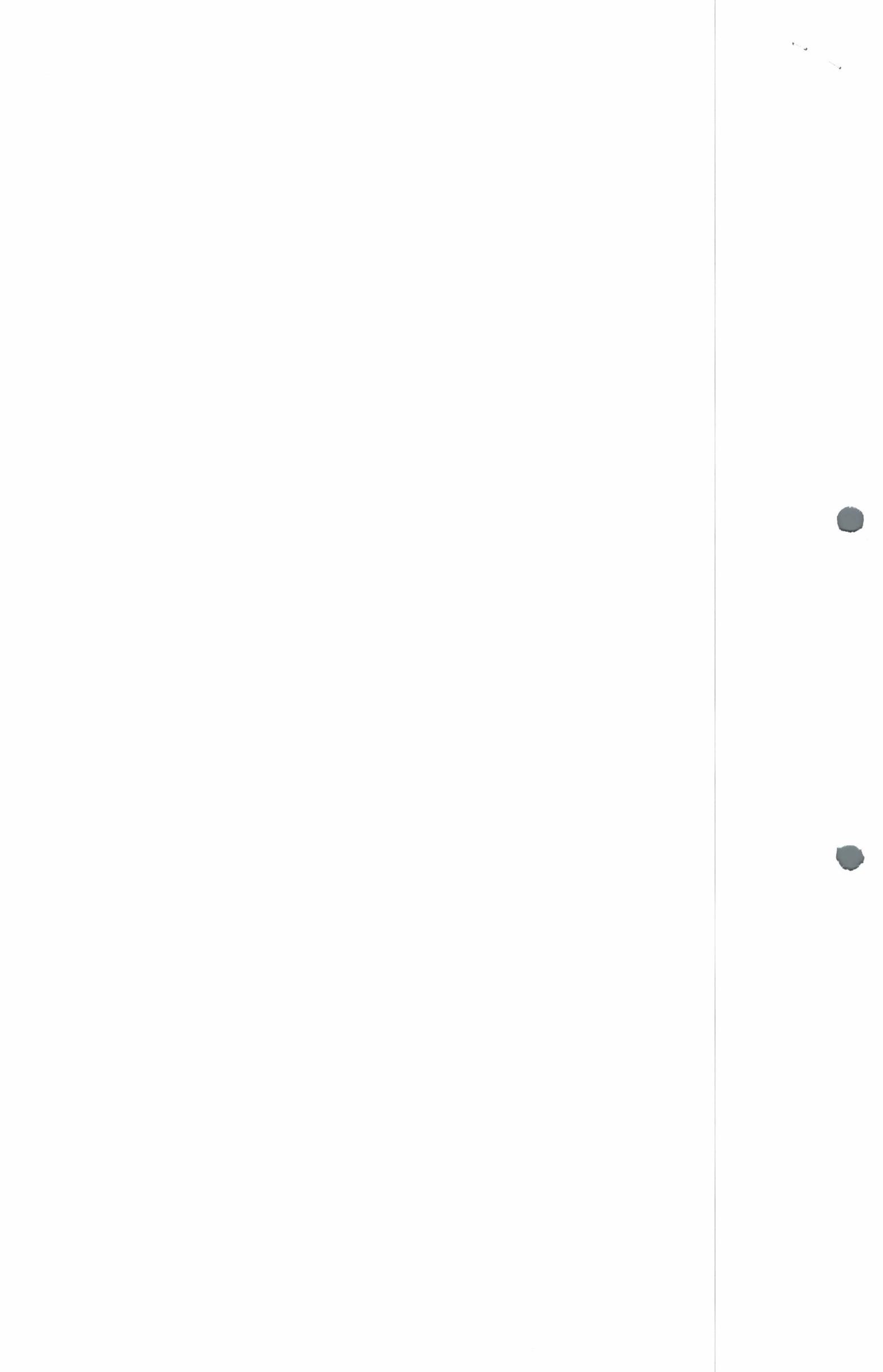
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.187.275, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de JHOVANY MOSQUERA PEREA, identificado con C.C 1.128.848.964, privado de la libertad en CPAMS Girón, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A JHOVANY MOSQUERA PEREA se le vigila pena acumulada de trescientos treinta y nueve (339) meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta por este juzgado el 13 de septiembre del 2017, en razón de las siguientes sentencias:

- La proferida el 20 de septiembre de 2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones con CUI 68081 60 00 135 2010 00086.
- La dictada el 12 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como autor responsable del delito de homicidio simple, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, CUI 68081 60 00 135 2010 00170.
- La leída el 26 de febrero de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, CUI 68081 60 00 000 2011 00115 (el cual se desprendió del CUI matriz 68081 60 00 135 2009 00867).

2. Para efectos de redención de pena en la presente oportunidad el penal allega los siguientes cómputos:

NI: 15174 Rad. 680816000000201100115
C/: Jhovany Mosquera Perea
D/: Homicidio agravado y otros
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	REDENCIÓN
18766131	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18864218	01/01/2023	28/02/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						50.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	16/08/2014 – 30/06/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al sentenciado 50.5 días (1 mes 20.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de febrero de 2010, por lo que a la fecha suma 162 meses 21 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena de (i) 10 días el 14 de julio del 2011; (ii) 10 meses 4 días el 14 de septiembre de 2017; (iii) 5 meses 7 días el 9 de julio de 2018; (iv) 4 meses 26 días el 8 de junio de 2020; (v) 7 meses 20 días el 22 de octubre del 2021; (vi) 4 meses 23.5 días el 18 de noviembre de 2022 y; (vii) 1 mes 20.5 días en este auto, arrojan un total de 197 meses 12 días de pena efectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHOVANY MOSQUERA PEREA 50.5 días (1 mes 20.5 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

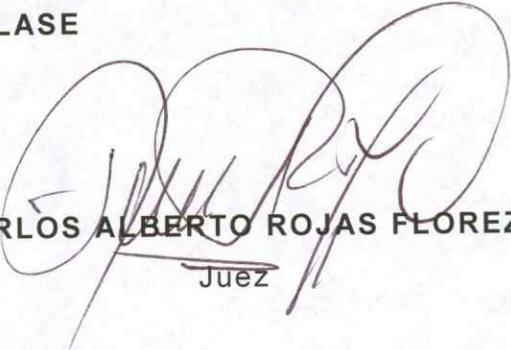
SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 197 meses 12 días de prisión.

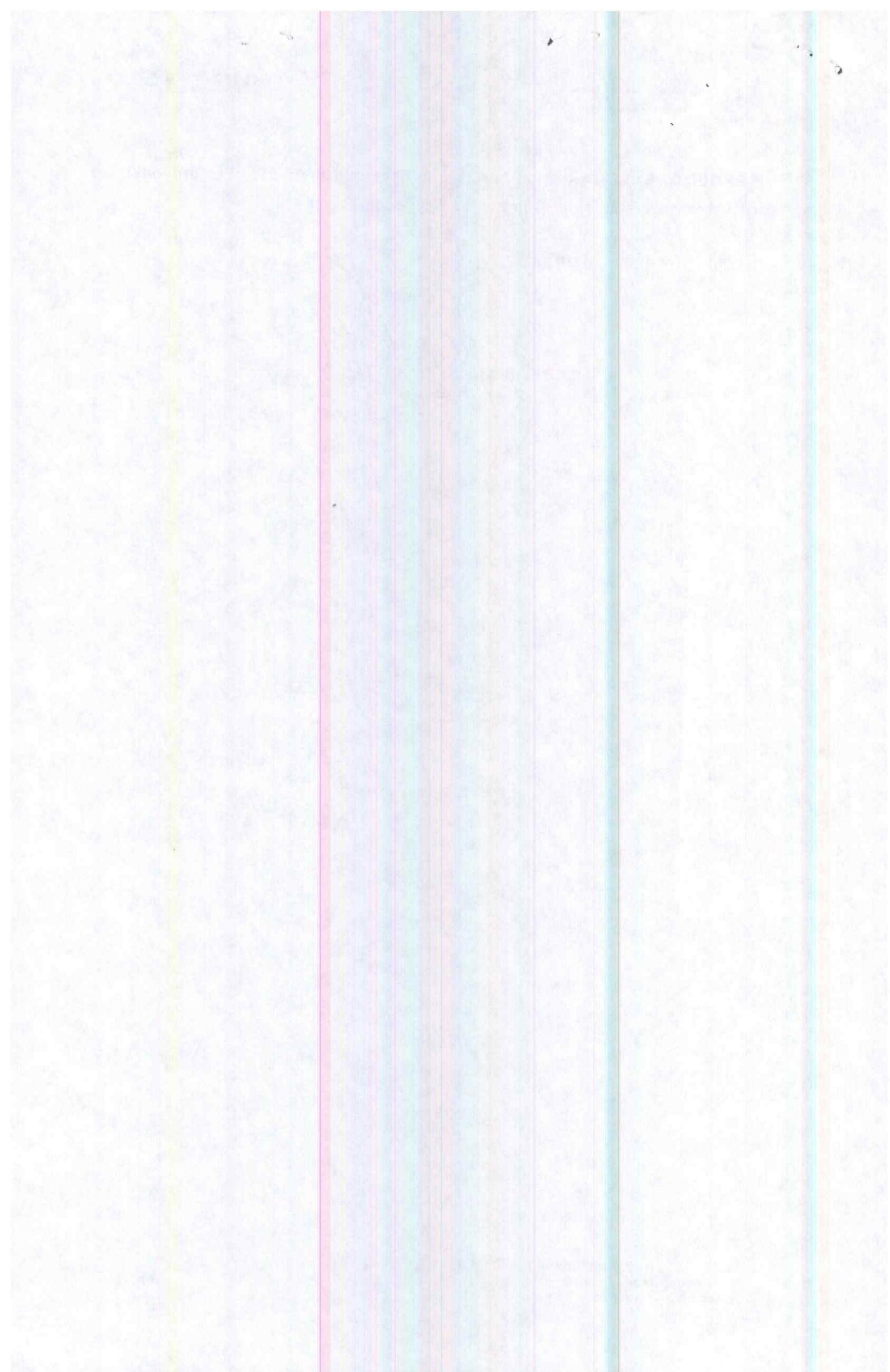
NI: 15174 Rad. 680816000000201100115
C/: Jhovany Mosquera Perea
D/: Homicidio agravado y otros
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención pena y Libertad condicional				
RADICADO	NI. 18091 (CUI 6800113104003200000199)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDINSON AGUILAR FALCON	CEDULA	13.744.419		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X
				LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por EDINSON AGUILAR FALCON identificado con C.C. 13.744.419, quien se encuentra en reclusión en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila la pena acumulada de 40 años de prisión; decretada en auto de 6 de mayo de 2009 en favor de EDINSON AGUILER FALCON de conformidad a las siguientes sentencias:

a) Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga de fecha 14 de enero de 2002 por el delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte de armas de fuego.

b) Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, de fecha 7 de mayo de 2001, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con porte de armas de fuego. Decisión que confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial.

c) Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga de fecha 18 de marzo de 2002 por los delitos de homicidio, homicidio en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y porte de armas de fuego.

d) Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga de fecha 8 de agosto de 2006 por el delito de homicidio simple, homicidio en grado de tentativa y porte de armas de fuego, por hechos ocurridos el 9 de mayo de 1998.

2.- Al mencionado le fue concedido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta la libertad condicional el 8 de agosto de 2014 por un período de prueba de

15 años, 6 meses y 15 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de la constitución de caución prendaria; mismo que le fue revocado el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Homólogo de Bucaramanga por la comisión de otro delito por el que se condenó bajo el radicado 680016000159201903161NI 32729 según hechos del 2 de mayo de 2019; es decir, cuando aún no había fenecido el plazo de prueba otorgado.

3.- El 12 de octubre de 2022 el mencionado fue nuevamente capturado a efectos de comenzar a descontar los 15 años, 6 meses y 15 días que le restaban para el cumplimiento total de la condena¹.

4.- El 25 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022² y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023³, conforme remisión que efectuara el Juzgado Quinto homólogo el pasado 18 de abril.

5. DE LA REDENCIÓN DE PENA

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18856827	01/02/2023	31/03/2023	252	ESTUDIO	252	21
18916073	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						50.5

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	20/10/2022 A 30/06/2023	EJEMPLAR

5.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 50.5 días (1 mes 20.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

5.2.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 16 de abril de 2000 hasta el 8 de agosto de 2014 que equivale a 171 meses 24 días, a la cual debe adicionarse el descuento del

¹ Folio 144 cuaderno 5 o cuaderno J.

² Consejo Superior de la Judicatura

³ Consejo seccional de la Judicatura

7,5% contemplada en el artículo 70 de la ley 975 de 2004 concedida en auto del 23 de septiembre de 2009, equivalente a 64 meses 12 días e, igualmente, el tiempo transcurrido entre su nueva captura que se materializó el 12 de octubre de 2022 a la fecha, equivalente a 11 meses 24 días, lo que arroja un total de pena física cumplida equivalente a 247 meses de prisión.

5.3.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: i) hasta el 8 de julio de 2014 la cantidad de 51 meses 24 días⁴, ii) 5 meses 17 días el 8 de agosto de 2014⁵, misma fecha en que se le concedió la libertad condicional que posteriormente fue revocada, iii) 15 días el 28 de marzo de 2023, iv) 10.5 días el 25 de mayo de 2023 y v) 1 mes 20.5 días en la fecha; por lo que, al día de hoy ha descontado 59 meses 27 días.

5.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 306 meses 27 días.

6.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

6.1. Insiste nuevamente el ajusticiado en el reconocimiento de la libertad condicional, en esta ocasión el CPAMS GIRON envió la cartilla biográfica, la Resolución N°421 1032 del 24 de agosto de 2023 y las calificaciones de conducta.

6.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña

⁴ Como se establece en auto del 8 de julio de 2014, (f.94-C.2)

⁵ F.109-2

que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁶

6.4.- Lo segundo, descendiendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que AGUILAR FALCÓN cumple una pena acumulada de 480 meses de prisión⁷, por lo que las 3/5 partes equivalen a 288 meses, quantum que superó, dado que a la fecha ha descontado 306 meses 27 días de prisión, como atrás se dejó sentado.

6.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421 1032 del 24 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado. No obstante, lo cierto que al revisar el comportamiento del sentenciado si bien su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar durante el tratamiento penitenciario, se encuentra que, dentro de la presente causa el Juzgado Tercero homólogo de Cúcuta le concedió la libertad condicional el 8 de agosto de 2014 por un período de prueba de 15 años, 6 meses y 15 días, beneficio que le fue revocado el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad por la comisión de otro delito por el que se condenó bajo el radicado 680016000159201903164 NI 32729 según hechos ocurridos el 2 de mayo de 2019; es decir, cuando aún no había fenecido el plazo de prueba otorgado.

6.5.1.- Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió la libertad condicional por cuenta de este proceso, sino que además fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

6.5.2.- Si lo anterior refulge escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de

⁶ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

⁷ El equivalente a 40 años

confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

6.5.3.- Situación que provocó el mismo sentenciado, quien implora la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose libertad condicional no sólo la incumplió, sino que además cometió un nuevo delito, por lo que no puede entenderse satisfecha la fase de rehabilitación y resocialización exigidas para confiar en el sentenciado nuevamente con la concesión del mismo beneficio que desatendió .

6.5.4.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018)...”⁸

6.5.5.- En conclusión, es precisamente la falencia del sentenciado en su proceso de rehabilitación y resocialización lo que impide acceder en este momento a la gracia que deprecia, pues se confió en su voluntad de sujetarse a las obligaciones de la libertad condicional y contrario a ello, desatendió las mismas, optó por cometer otro delito, lo cual tornó inminente la revocatoria del beneficio y su regreso al penal, así que el tiempo que ha transcurrido desde ese último evento, no permite disminuir la rigidez en la limitación del derecho a libertad nuevamente. Como consecuencia de lo anterior se negará la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario, máxime si ningún documento aportó para acreditar el arraigo.

7. Otras determinaciones.

Por tercera vez informársele al penado que el tiempo que permaneció en libertad condicional no puede tenerse en cuenta como periodo descontado, dado que precisamente se encontraba en

⁸ Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón

libertad sometida al cumplimiento de unos compromisos que además incumplió, lo que dio lugar a su revocatoria el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto homólogo de Bucaramanga. Es decir, este tiempo no será tenido en cuenta en el análisis del cumplimiento del requisito objetivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a EDINSON AGUILAR FALCON, como redención de pena UN MES VEINTE PUNTO CINCO DÍAS (1 meses 20.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

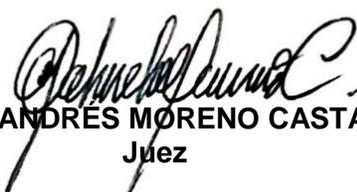
SEGUNDO: NEGAR al sentenciado EDINSON AGUILAR FALCON la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado EDINSON AGUILAR FALCON ha cumplido una pena de TRESCIENTOS SEIS MESES VEINTISIETE DÍAS - **306 meses 27 días** -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: Por el CSA dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA, Y PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.274.779.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena acumulada de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sentencias:
 - Sentencia proferida el 11 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga a la pena de 108 meses de prisión, como auto responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.
 - Sentencia proferida el 9 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga a la pena de 9 meses 11 días de prisión como auto del delito de lesiones personales.
2. El Juzgado Tercero Homólogo de Descongestión de esta ciudad mediante auto del día 16 de octubre de 2014 le concedió la libertad condicional (fl 247 a 249) previo pago de caución prendaria, (fl.274) y suscripción de diligencia de compromiso.
3. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2015 (fl.312) en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art 65 del C.P, entre ellas, la de observar buena conducta individual y familiar por un periodo de prueba de 35 meses 20 días.
4. Se tuvo conocimiento de la nueva privación de la libertad del sentenciado desde el 18 de noviembre de 2017, fecha en que incurrió en una nueva conducta del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del radicado 68432 6000 144 2017 00402.

5. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 73 meses 28 días de prisión.
6. Actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de junio de 2022 al interior del **CPMS MÁLAGA**.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** depreca redención de pena y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18814925	01-01-2023 a 31-03-2023	---	596	Sobresaliente	124
18891245	01-04-2023 a 30-06-2023	---	456	Sobresaliente	124v
18 TOTAL			1052		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1052 / 16
TOTAL	65.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ, SESENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (65.75) DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	—————>	73 meses	28 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
18 de junio de 2022 a la fecha	—————>	15 meses	18 días
❖ Redención de Pena			
Concedida auto anterior	—————>	2 meses	6.5 días
Concedida presente auto	—————>	2 meses	5.75 días

Total Privación de la Libertad	93 meses	28.25 días
---------------------------------------	-----------------	-------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CARLOS AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ** ha cumplido una pena **NOVENTA Y TRES (93) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando: i). haya cumplido la mitad de la condena, ii). se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y iii) garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos, sin dejar de lado este beneficio en su norma primigenia art. 38 establece que sólo podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o se halle privado de su libertad, **SALVO cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena acumulada de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN**, lo que se traduce que a la fecha y teniendo en cuenta que el sentenciado tiene una detención inicial de 73 meses 28 días, una detención actual de 15 meses 18 días, y una redención de pena de 4 meses 12.25 días, arrojando un total de **NOVENTA Y TRES (93) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a **56 meses.**

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria,

precisamente porque su delito es **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y LESIONES PERSONALES.**

Sin embargo, no puede este despacho pasar por alto la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria y la gracia que del mismo se deriva, esto es, permitirle a un ciudadano continuar purgando la pena pero en su morada y no al interior de un establecimiento carcelario, beneficio que se otorga precisamente porque se cumplirían los fines de la pena en el lugar de residencia; no obstante observa este despacho judicial que el condenado no puede aspirar a que se le conceda este beneficio, dado que ha dicho ciudadano en auto proferido el 16 de octubre de 2014 por el Juzgado Tercero Homologo en Descongestión de esta Ciudad se le concedió la libertad condicional por periodo de prueba de 35 meses 20 días suscribiendo diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2015, la cual fue revocada por este juzgado el 1 de diciembre de 2020 dado que se tuvo conocimiento que el condenado fue privado de la libertad el 18 de noviembre de 2017 por una nueva conducta que genero la investigación penal dentro del radicado 68432 6000 144 2017 00402, reflejándose así el incumplimiento de las obligaciones que se derivan del beneficio concedido al sentenciado y que este se comprometió a cumplir según diligencia de compromiso, lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Y es que es precisamente esa evasión que tuvo el sentenciado al no cumplir con las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso cuando se le concedió la libertad condicional, sino aprovechar dicho beneficio concedido para cometer otra conducta punible, la que permite afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a la normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal, olvidándose que pena "es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111).

Por ello, a la luz del artículo 4º del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su artículo 461, establece que el juez de ejecución de penas está facultado para ordenar al Instituto Nacional Penitenciario -INPEC- "la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

Así, siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión de conformidad con las previsiones del art. 38 y 38G podrá solicitarse por el condenado, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (Código de Procedimiento Penal, artículo 38 inciso 2).

Es precisamente evasión, fuga y falta de sometimiento a la administración de justicia lo que impide la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, pues si bien es cierto no se hace necesario arriba a una valoración de la personalidad, naturaleza y modalidad del delito, porque la norma así no lo indica, no puede dejarse de lado la procedencia de la solicitud sobre aquellas personas en las que se encuentra una clara evasión, como en el caso que ocupa la atención del despacho, en el que aquí condenado gozando del beneficio de la libertad condicional cometió otro delito por el cual fue privado de la libertad el 18 de noviembre de 2017, quedando nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el pasado 18 de junio de 2022.

Y es que la jurisprudencia constitucional permite que el juez pondere la tensión entre la naturaleza del injusto y los derechos del sentenciado, a fin de establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena, circunscritos en la etapa de ejecución de la misma a la prevención especial y la resocialización, esto es, entre el derecho constitucional a la libertad del reo y la necesidad de justicia, que se concreta en la privación de la garantía fundamental, debiendo tener en cuenta el Juez Ejecutor un aspecto de tal relevancia como lo es que no hubiese evadido voluntariamente la acción de la justicia, situación que al no cumplirse impide conceder el mencionado beneficio.

Repasando entonces la actitud del condenado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** no existe explicación alguna para no haber cumplido con las obligaciones a las que se comprometió al momento de firmar el acta de compromiso cuando se le concedió la libertad condicional, lo que hace necesario efectuar un escrutinio minucioso del proceder infractor del sentenciado, el que sin duda está permeado en todas sus aristas de gravedad, al margen que se asegure que los requisitos sean solos los previstos en el art. 38G, olvidándose aquel objetivo previsto en la génesis de la mencionada gracia consagrada en el inciso 2 del art. 38 "**salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia**", aspecto éste que se enlaza a la perfección con la prevención general que, como función, le cabe a la pena,

orientándose con pertinente criterio a que se continúe con el tratamiento penitenciario del caso.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del sustituto invocado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, máxime, cuando se le ha intentado paulatimamente reintegrar al seno de la sociedad, vulnerando la confianza otorgada al evadirse injustificadamente del cumplimiento de su pena en prisión.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

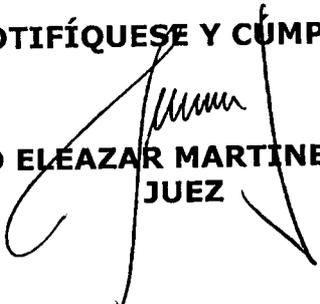
PRIMERO. - RECONOCER a **CARLOS AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.274.779** una redención de pena por **TRABAJO** de **65.75 DIAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ** ha cumplido una pena **NOVENTA Y TRES (93) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.274.779 la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** en los términos exigidos por el art. 38 en concordancia con el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de HUMBERTO RUEDA identificado con C.C 91.222.792, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple la pena principal de 202 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, según sentencia proferida el 08 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al encontrarlo responsable del punible de acceso carnal violento en concurso heterogéneo con acto sexual violento, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
18579644	01/06/2022	30/06/2022	120	ESTUDIO	120	10
18650465	01/07/2022	30/09/2022	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN			39.5			

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0032	06/05/2022 a 05/08/2022	BUENA
410-0003	06/08/2022 a 05/11/2022	BUENA
410-0003	06/11/2022 a 05/02/2023	BUENA

N.I.21413 Rad: 68001.61.06.056.2012.00951.00

C/: Humberto Rueda

D/: Acceso carnal violento – Acto sexual violento (menores de edad)

A/: Redención de pena

Ley 906 de 2004



3. Las horas certificadas le representan al PL 39.5 días (1 mes y 9.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado cuenta con **detención inicial de 66 meses y 12 días**, comprendida desde el 25 de abril de 2013 hasta el 7 de noviembre de 2018, de conformidad con lo señalado en auto del 4 de mayo de 2022.

Se encuentra privado de la libertad nuevamente desde el 3 de mayo de 2022, por lo que a la fecha lleva **16 meses 19 días de pena física**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 9.5 días en la presente oportunidad, arrojan un total de **84 meses 10.5 días de pena efectiva cumplida**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HUMBERTO RUEDA, como redención de pena de 39.5 días (1 mes 9.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva 84 meses 10.5 día de pena efectiva cumplida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS ELÓREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por OSCAR MAURICIO ROJAS C.C 17.356.807, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al sentenciado se le vigila pena de 480 meses de prisión, impuesta el 24 de marzo de 2011 por el Juzgado Primero Adjunto Penal del de Cúcuta – Norte de Santander, como autor responsable del delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado negándole los subrogados penales. Esta decisión fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 23 de febrero de 2012.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18605640	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18692425	01/07/2022	30/09/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18776858	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18954773	01/01/2023	30/06/2023	732	ESTUDIO	732	61
TOTAL REDENCIÓN						152

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-00478	23/03/2022 a 22/04/2022	EJEMPLAR
421-0572	23/04/2022 a 22/07/2022	EJEMPLAR
421-0909	23/07/2022 a 22/10/2022	EJEMPLAR
421-0313	23/10/2022 a 31/03/2023	EJEMPLAR
421-0671	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR

N.I.21867 Rad: 54001.31.07.001.2010.00052.00
C/: Oscar Mauricio Rojas
D/: Homicidio agravado y otro
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



1.2 Las horas certificadas representan al PL 152 días (5 meses 2 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de febrero de 2009, por lo que a la fecha lleva **175 meses de pena física**, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de (i) 16 meses 0.5 días el 13 de marzo de 2019; (ii) 4 meses 8.5 días el 2 de junio de 2020, y; (iii) 5 meses 2 días el en esta oportunidad, arrojan **un total de 200 meses 11 días de pena efectiva cumplida**.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Agreguense a la foliatura y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno los documentos allegados por parte del sentenciado para demostrar insolvencia económica, obrantes a folios del 39 al 43 del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a OSCAR MAURICIO ROJAS, redención de pena de 152 días (**5 meses 2 días**), por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de **200 meses 11 días**.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOHN JAMES GALLEGU REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.024.902.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** el 1 de febrero de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de noviembre de 2022, actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JOHN JAMES GALLEGO REYES** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **JOHN JAMES GALLEGO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.024.902, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JOHN JAMES GALLEGO REYES** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y permiso 72 horas						
RADICADO	NI.22508 CUI 99777600113520130023800		EXPEDIENTE		FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CIRO ALFONSO BAYONA ORTIZ		CEDULA		5.459.915		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Vida	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena por trabajo y estudio deprecada a favor de CIRO ALFONSO BAYONA ORTIZ identificado con CC 5.459.915, así como permiso para ausentarse de su lugar de reclusión hasta por 72 horas, encontrándose privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- CIRO ALFONSO BAYONA ORTIZ cumple una pena de 366 meses 18 días de prisión impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 19 de marzo de 2014, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña, Norte de Sder., como coautor del delito de Homicidio agravado, hechos ocurridos el 27 de octubre de 2013; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. RAD. 680776000134201000201 NI. 21839.

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Cuarto Homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

	PERIODO		ACTIVIDAD	REDIME
--	---------	--	-----------	--------

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



CERTIFICADO No.	DESDE	HASTA	HORAS CERTIFICADAS		HORAS	DÍAS
18320931	07-09-2021	30-09-2021	168	TRABAJO	168	10,5
18320931	01-07-2021	06-09-2021	270	ESTUDIO	270	22,5
18412392	01-10-2021	31-12-2021	632	TRABAJO	632	39,5
18496539	01-01-2022	03-03-2022	424	TRABAJO	424	26,5
18603134	04-03-2022	30-06-2022	816	TRABAJO	816	51
18645074	01-07-2022	25-07-2022	168	TRABAJO	168	10,5
18645074	06-07-2022	30-09-2022	276	ESTUDIO	276	23
18772282	01-10-2022	31-12-2022	360	ESTUDIO	360	30
18857500	01-01-2023	31-03-2023	372	ESTUDIO	372	31
						244,5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	27/05/2021 a 31/03/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 244,5 días (8 meses 4,5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 27 de octubre de 2013, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **119 meses 8 días.**

3.3.- En sede de redenciones debe sumarse las reconocidas en el Juzgado Cuarto homólogo así:

1. Auto del 24 de noviembre de 2006, se concedieron 249 días por estudio (fl. 36)
2. Auto del 15 de junio de 2018, se concedieron 188 días por estudio (f. 49)
3. Auto del 3 de febrero de 2020, se concedieron 174 días por estudio (fl. 63)
4. Auto del 12 de julio de 2021, se concedieron 151 días por estudio (fl. 100)
5. Reconocida en la fecha, 244,5 días

Las anteriores redenciones dan un total un total de 1.006,5 días, es decir: **33 meses 16,5 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones anteriores y la que en esta oportunidad se concede, el sentenciado ha descontado la cantidad de **152 meses 24,5 días.**

4. DEL PERMISO HASTA 72 HORAS

4.1.-En manuscrito del 14 de julio de 2023, radicado en este juzgado el 16 de agosto, CIRO ALFONSO BAYONA ORTIZ pide que se le de impulso a su petición de permiso de 72 horas solicitado desde principios del año al Centro Penitenciario.

4.2.-En efecto, obra en el expediente un correo electrónico del 12 de abril de 2023 del CPAMS GIRON señalando “Envío Documentación propuesta para Beneficio Administrativo “Permiso 72 horas” Interno: BAYONA ORTIZ CIRO ALFONSO” En el documento enviado se anuncian documentos anexos pero los mismos no llegaron, no están en el proceso, esto es: i) cartilla biográfica, ii) Histórico de actividades, iii) acta de evaluación y tratamiento, iv) interpol, v) investigaciones internas, vi) verificación de domicilio.

4.3. El 16 de noviembre de 2022, el homólogo Juzgado Cuarto resolvió no aprobar el otorgamiento de permiso administrativo de hasta 72 horas, con base en la verificación de domicilio por parte de la Trabajadora Social en la carrera 19B Nro. 1-24 del barrio La juventud, en el que se conceptó desfavorablemente.

4.4. El 15 de febrero de 2023, el mismo juzgado al decidir nuevamente la petición del penado respecto de permiso administrativo de hasta 72 horas, sin que se presentaran nuevos argumentos para refutar lo ya decidido o para emprender una nueva discusión sobre el asunto, dispuso estarse a lo resuelto el 16 de noviembre de 2022.

4.5. Si bien en la petición sometida a estudio de este juzgado a la cual se hizo referencia en el numeral 4.2., se informa dirección diferente a la petición anterior, en el barrio Simón Bolívar, municipio de Ocaña, norte de Santander, teniendo como depositaria María del Carmen Pérez Becerra (cuñada), teléfono 3183781077, también es cierto que para la verificación de dicho domicilio se señala el establecimiento penitenciario CPMS OCAÑA, sin que este informe y los demás documentos-como ya se dijo-se hubieran enviado.

4.6. Así las cosas, frente a la ausencia de nuevos elementos de juicio para el estudio del permiso solicitado, se negará la aprobación para el otorgamiento del permiso administrativo de hasta 72 horas para CIRO ALFONSO BAYONA ORTIZ, manteniéndose lo ya decidido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, hasta tanto se allegue documentación que amerite su estudio.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Por medio del CSA de estos juzgados, se ordena oficiar al Director del CPAMS GIRON para que remita los documentos anunciados en la petición del 12 de abril de 2023 respecto del permiso

administrativo hasta por 72 horas para CIRO ALFONSO BAYONA ORTIZ, incluyendo la verificación del domicilio aportado por el interno en el municipio de Ocaña-Norte de Santander.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de CIRO ALFONSO BAYONA ORTIZ identificado con CC 5.459.915 una **redención de pena de 8 meses y 4,5 días** por las actividades de estudio/trabajo realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado CIRO ALFONSO BAYONA ORTIZ ha cumplido una pena de 152 meses 24,5 días, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR la aprobación para el otorgamiento del permiso administrativo de hasta 72 horas para CIRO ALFONSO BAYONA ORTIZ, manteniéndose lo ya decidido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, hasta tanto se allegue documentación que amerite su estudio.

CUARTO: ORDENAR que por medio del Centro de Servicios Administrativos-CSA se de cumplimiento a lo dispuesto en "OTRAS DETERMINACIONES" respecto de la petición al Director del CPAMS GIRON.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de ANGEL MARIA GARCIA con cedula de ciudadanía número 91.342.942, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 240 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 13 de julio de 2017 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso con actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado; confirmada el 19 de diciembre de 2018 por la Sala Penal del H: Tribunal Superior de Bucaramanga.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18386251	01/10/2021	31/12/2021	632	TRABAJO	632	39.5
18424984	01/01/2022	31/01/2022	208	TRABAJO	208	13
18644909	01/02/2022	30/09/2022	1432	TRABAJO	1432	89.5
18735132	01/10/2022	31/12/2022	568	TRABAJO	568	35.5
18850568	01/01/2023	31/03/2023	592	TRABAJO	592	37
TOTAL REDENCIÓN						214.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0040	07/07/2021 a 02/10/2021	EJEMPLAR
410-0049	03/10/2021 a 19/12/2021	EJEMPLAR
410-0011	20/12/2021 a 19/03/2022	EJEMPLAR
410-0025	20/03/2022 a 19/06/2022	EJEMPLAR
410-0036	20/06/2022 a 19/09/2022	EJEMPLAR

N.I.22851 CUI. 68547.60.00.147.2014.00616.00

C/: Ángel María García

D/: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años

A/: Redención

Ley 906 de 2004



410-0021	20/09/2022 a 19/12/2022	EJEMPLAR
410-0021	20/12/2022 a 19/03/2022	EJEMPLAR
410-0021	20/03/2022 a 13/06/2023	EJEMPLAR

3. Conforme lo anterior, la redención de pena corresponde a **214.5 días (7 meses 4.5 días)** por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra PL desde el 2 de abril 2014, por lo que a la fecha ha descontado **113 meses 20 días de pena física**, que sumada a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 15 días el 21 de octubre de 2019; (ii) 15 meses 1 día el 1 de julio de 2020; (iii) 6 meses 11 días el 9 de septiembre de 2021; (iv) 1 mes 9 días el 5 de enero de 2022; (v) 1 mes 6 días el 18 de febrero de 2022; y (vi) 7 meses 4.5 días en el presente auto, arroja en total de **147 meses 6.5 días de pena efectiva**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

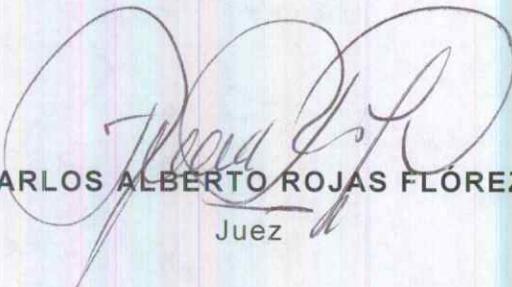
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANGEL MARIA GARCIA 214.5 días (7 meses 4.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 147 meses 6.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo resuelto en el presente auto, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de DENNIS PATRICIA RIVAS CARDONA identificada con la C.C 1.096.950.226, privada de la libertad en CPMS-M de esta ciudad, previas las siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DENNIS PATRICIA RIVAS CARDONA cumple pena de 106 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuesta el 23 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, una vez es declarada responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso con violencia intrafamiliar agravada, negando los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18875505	01/03/2023	31/05/2023	616	TRABAJO	616	38.5
18952189	01/06/2023	31/07/2023	420	TRABAJO	204	12.75
TOTAL REDENCIÓN						51.25

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-0082023	30/12/2022 – 29/03/2023	EJEMPLAR
420-00142023	30/03/2023 – 29/06/2023	EJEMPLAR

NI: 23619. Rad. 68001-60-00-159-2015-14611
C/: Dennis Patricia Rivas Cardona
D/: Homicidio agravado en grado de tentativa y violencia intrafamiliar
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



3. Las horas certificadas le representan al PL 51.25 días (1 mes 21.25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

4. De conformidad con el art. 101 ibidem no se redime pena por las 216 horas laboradas por la PL entre el 01/07/2023 y el 31/07/2023, consignadas en el certificado de cómputo 18952189, toda vez que el EPMS-M Bucaramanga no allegó el certificado de calificación de conducta de este periodo; por lo que por ante el CSA se requerirá la remisión del mismo.

5. La ajusticiada cuenta con una detención inicial de 48 meses 18 días que va desde 17/12/2015 a 04/01/2020, posteriormente fue dejada a disposición desde el 25 de agosto de 2022, luego a la fecha lleva privada de la libertad 12 meses 28 días; que sumado a la redención de: (i) 7 meses 2 días el 26 de enero de 2018; (ii) 2 meses 20 días el 15 de abril de 2019; (iii) 2 meses 11 días el 20 de mayo de 2019; (iv) 4 meses 1.5 días del 13 de abril de 2023 y; (v) 1 mes 21.25 días en este auto, arrojan un total de 79 meses 9.75 días de pena efectiva.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DENNIS PATRICIA RIVAS CARDONA 51.25 días (1 mes 21.25 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que la ajusticiada a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 79 meses 9.75 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: REQUERIR por ante el CSA al CPMS-M Bucaramanga, remitan la calificación de la conducta de la PL DENNIS PATRICIA RIVAS CARDONA correspondiente al mes de julio de 2023.

NI: 23619. Rad. 68001-60-00-159-2015-14611
C/: Dennis Patricia Rivas Cardona
D/: Homicidio agravado en grado de tentativa y violencia intrafamiliar
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004

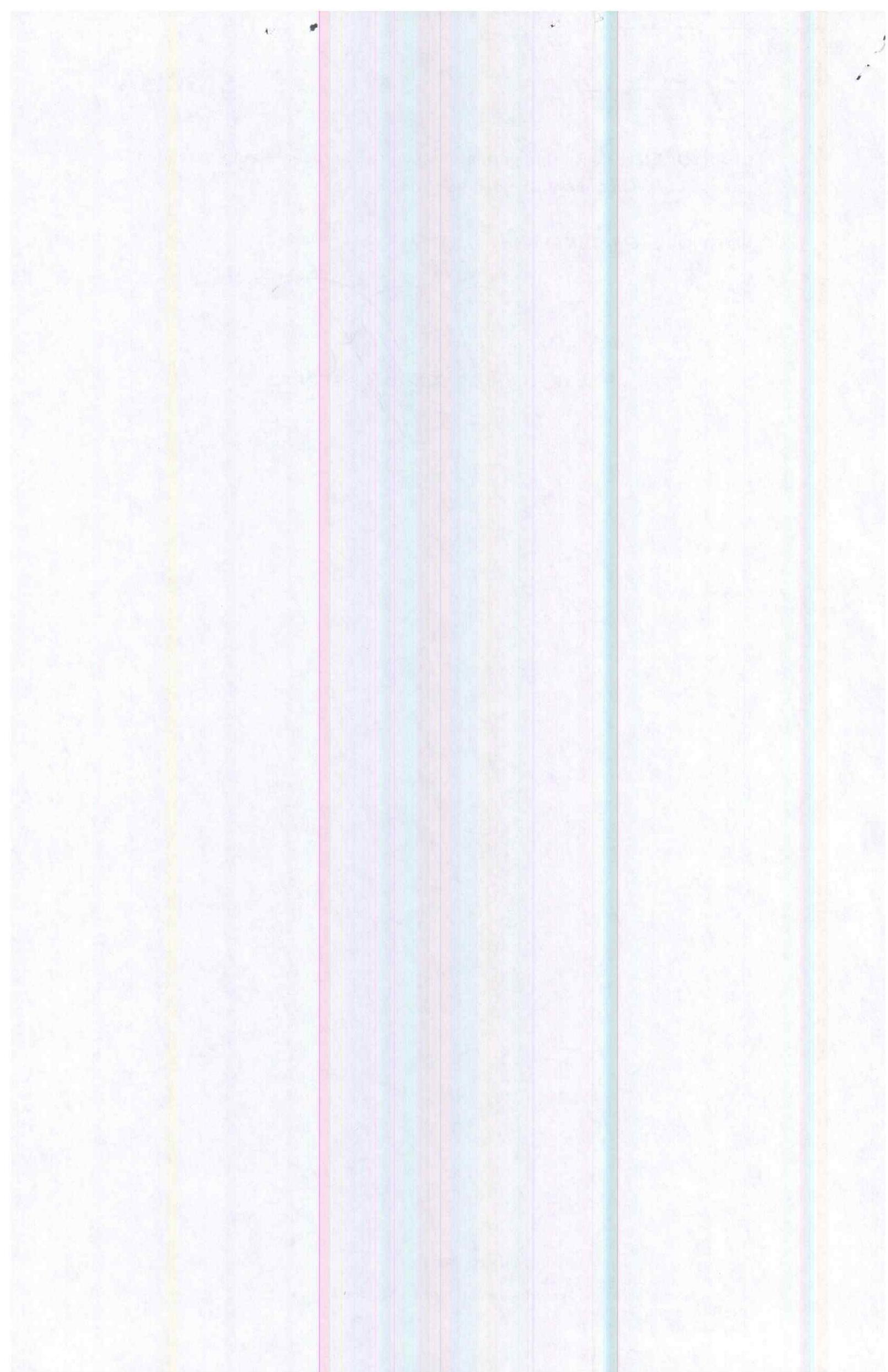


CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, elevada por el sentenciado **JOSELIN SALAZAR VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.726.940.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** de fecha 17 de septiembre de 2021 por haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de octubre de 2021, actualmente en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **JOSELIN SALAZAR VERA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, **NO** se halla satisfecho, dado que a la fecha lleva cumplida una pena entre física y redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso de **VEINTISIETE (27) MESES VEINTITRES PUNTO VEINTICINCO (23.25) DIAS DE PRISIÓN** los cuales no alcanzan a la mitad de la pena impuesta conforme se exige para acceder a este beneficio, considerando que se halla condenado a una pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** en consecuencia para continuar con el análisis del sustituto que invoca debe haber cumplido al menos 30 meses de prisión.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria que trata en el artículo 38G elevada por el sentenciado **JOSELIN SALAZAR VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.726.940, por no satisfacer los requisitos establecidos por el legislador.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por CRISTIAN FABIAN SANABRIA GARCIA C.C 1.096.246.839, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple la pena de 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 8 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con funciones de conocimiento, una vez es declarado responsable del delito de homicidio agravado, por hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2018, negándole los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
17627910	25/11/2019	31/12/2019	156	ESTUDIO	156	13
17813868	01/04/2020	17/06/2020	306	ESTUDIO	306	25.5
17813868	18/06/200	30/06/2020	72	TRABAJO	72	4.5
17904986	01/07/2020	30/09/2020	560	TRABAJO	560	35
18017636	01/10/2020	31/12/2020	572	TRABAJO	572	35.75
18122738	01/01/2021	31/03/2021	556	TRABAJO	556	34.75
18158914	01/04/2021	30/04/2021	180	TRABAJO	180	11.25
18158914	01/05/2021	30/06/2021	240	ESTUDIO	240	20
18260791	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18435768	04/11/2021	31/12/2021	240	ESTUDIO	0	0
18517039	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	0	0

N.I.24479 Rad: 68081.60.00.135.2018.01766.00
C/: Cristian Fabián Sanabria García
D/: Homicidio agravado
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



18604854	01/04/2022	30/06/2022	312	ESTUDIO	207.2	17.26
18686955	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18748053	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18862970	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						322,01

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	07/11/2019 a 30/09/2020	BUENA
CONSTANCIA	01/10/2020 a 30/09/2021	EJEMPLAR
CONSTANCIA	12/10/2021 a 11/01/2022	MALA
CONSTANCIA	12/01/2022 a 11/04/2022	REGULAR
CONSTANCIA	12/04/2022 a 31/03/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 322,01 días (10 meses y 22.01 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que –en las horas reconocidas- su conducta ha sido ejemplar o buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. No se tienen en cuenta 63 horas de estudio del certificado No. 18604854, en atención a que las labores realizadas del 10 al 31 de mayo de, fueron calificadas como deficientes. Tampoco 41.8 horas del No. 18604854, 240 horas del No. 18465768 y 372 horas del No. 18517039, ya que su comportamiento en el penal del 1 al 11 de abril de 2022, fue calificado como regular o malo.

5. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de octubre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado **47 meses 11 días**, que sumados a la redención de pena reconocidas de: (i) 10 meses y 22.01 días en esta oportunidad, arroja una pena efectiva de **58 meses 0.01 días**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

N.I.24479 Rad: 68081.60.00.135.2018.01766.00
C/: Cristian Fabián Sanabria García
D/: Homicidio agravado
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



PRIMERO: RECONOCER a CRISTIAN FABIAN SANABRIA GARCIA, redención de pena por 322,01 días (10 meses y 22.01 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

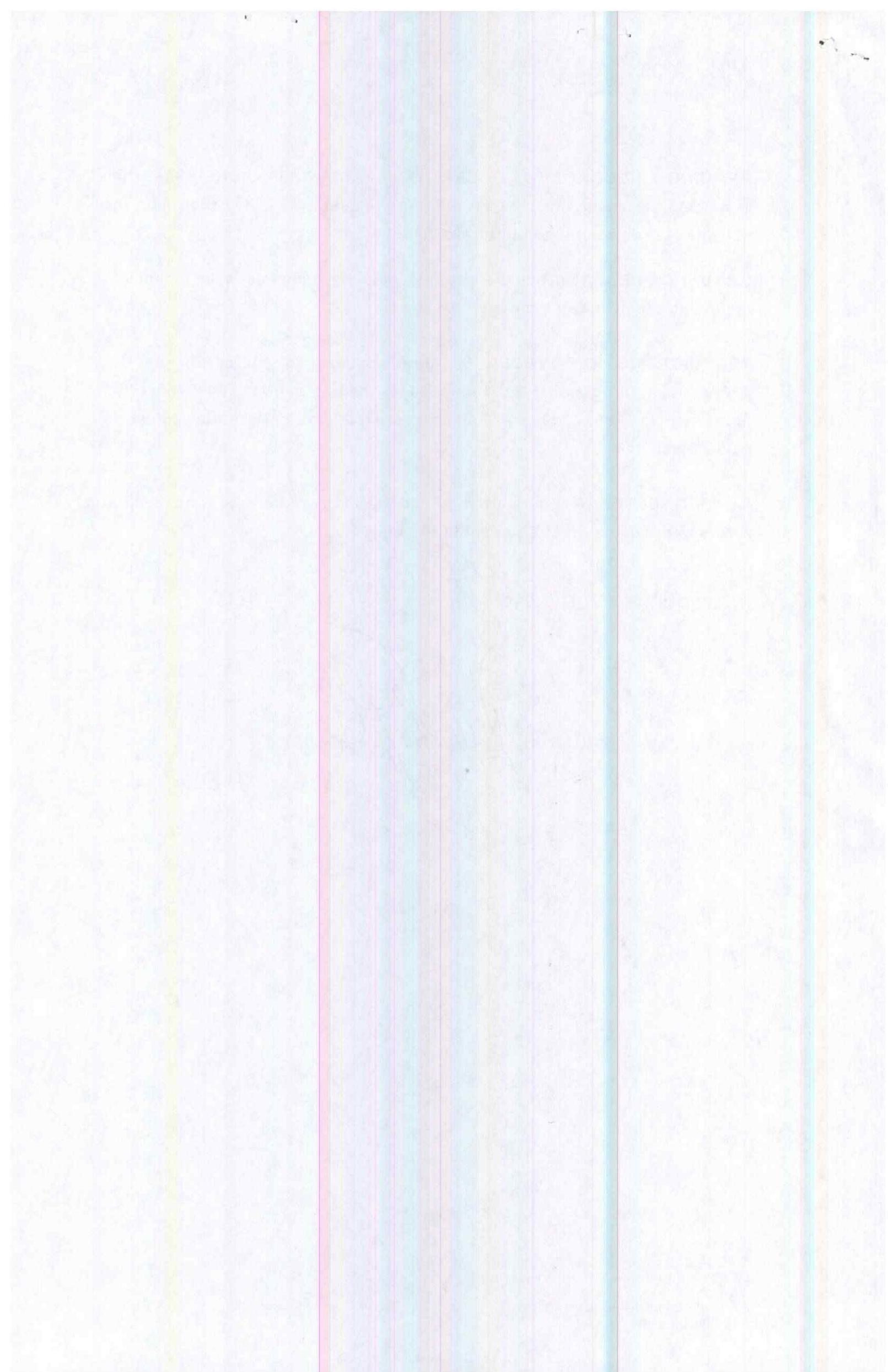
SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de **58 meses 0.01 días**.

TERCERO: NO RECONOCER 63 horas de estudio del certificado No. 18604854, 41.8 horas del No. 18604854, 240 horas del No. 18465768 y 372 horas del No. 18517039, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por GERMAN RAMIREZ ARAQUE C.C 1.116.859.592, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al sentenciado se le vigila pena principal de 224 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de enero de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, por el delito de Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo, Hurto calificado y agravado, en concurso con Apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo y Rebelión. negándole los subrogados.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18781847	01/10/2022	31/12/2022	192	TRABAJO	192	12
18865108	01/01/2023	25/01/2023	0	TRABAJO	0	0
18865108	26/01/2023	27/02/2023	138	ESTUDIO	138	11.5
18865108	28/02/2023	31/03/2023	224	TRABAJO	224	14
18932390	01/04/2023	27/04/2023	184	TRABAJO	184	11.5
18932390	28/04/2023	30/06/2023	252	ESTUDIO	252	21
TOTAL REDENCIÓN						70

N.I.25412 Rad: 81736.60.00.000.2017.00013.00
C/: German Ramirez Araque y otro
D/: Homicidio agravado y otros
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	12/06/2019 a 30	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 70 días (2 meses 10 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2017 por lo que a la fecha ha purgado de pena física **76 meses 27 días**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 16.5 días el 12 de julio de 2018; (ii) 2 meses del 7 de febrero de 2019; (iii) 1 mes 1 día del 28 de marzo de 2019; (iv) 2 meses 8 días el 8 de junio de 2020; (v) 3 meses 1 día el 27 de agosto de 2021; (vi) 4 meses 2 días el 1 de diciembre de 2021; (vii) 5 meses reconocidos el 18 de enero de 2023, y; (viii) 2 meses 10 días en este auto, arrojan un total de **99 meses 5.5 días** de pena cumplida.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 Respecto del memorial obrante a folios del 113 al 114 del encuadernamiento, en donde el penado solicita se le remita copia íntegra del expediente, por intermedio del CSA de estos juzgados remítasele copia del cuaderno de ejecución de penas que corresponde a RAMIREZ ARAQUE. Aclárese además que si desea copia de las actuaciones previas a la sentencia condenatoria, deberá solicitarlas al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales del circuito especializado de Arauca y/o al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

N.I.25412 Rad: 81736.60.00.000.2017.00013.00
C/: German Ramírez Araque y otro
D/: Homicidio agravado y otros
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



PRIMERO: RECONOCER a GERMAN RAMIREZ ARAQUE, redención de pena de 70 días (2 meses 10 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de **99 meses 5.5 días**.

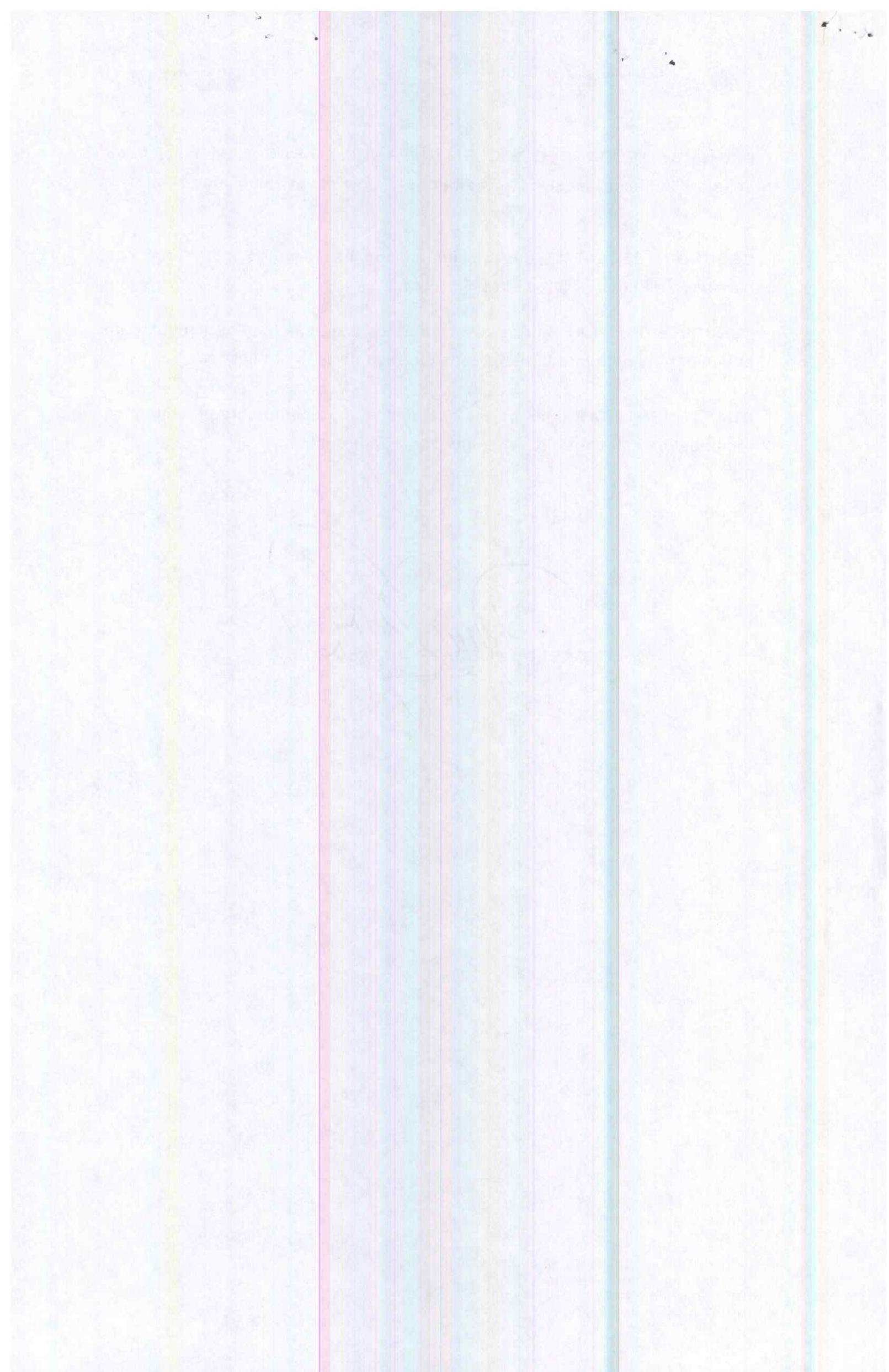
TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados, con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez





**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PENA CUMPLIDA-LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI. 28277 CUI 68001610000020210001600	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO	CEDULA	1.102'383.565.		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 4 N Nro. 20A-31 BARRIO LA JUVENTUD DE BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver en forma oficiosa acerca de la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO** identificado con C.C 1.102'383.565., privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- **JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO** cumple una pena de 72 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 12 de diciembre de 2017, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado. En la sentencia condenatoria se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria. NI: 28277 CUI 68001610000020210001600

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023². Arriba la misma con solicitud que se denomina libertad por pena cumplida y libertad condicional, no obstante, no se allegó documento relacionado con la última solicitud.

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

3.1. El 19 de septiembre de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 por parte del Juzgado Sexto homologo -FL. 348 C.2-, teniendo en cuenta que el INPEC dejó a disposición al sentenciado, atendiendo que dentro de otro proceso con radicado 68001-6000-000-2021-00441 fue dejado en libertad por vencimiento de términos a partir

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



de esa fecha, por hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2021, oportunidad en la que fue capturado en flagrancia -FL 345 C.2-.

3.2- Dentro del trámite se recibieron explicaciones por parte del defensor (Fl. 369-376), y en auto del 13 de marzo de 2023 se revocó la prisión domiciliaria por parte del mismo Despacho homologo, allí se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que prestara el ajusticiado mediante póliza judicial, para lo que se ordenó oficiar al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio en aras de que allegara la misma. De igual forma, se le ordenó al INPEC el traslado inmediato del sentenciado de su domicilio al penal, y en caso tal, de que el INPEC informara sobre la imposibilidad de realizar el traslado, se libraría la correspondiente orden de captura.

3.3- Para decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida, debe tenerse en cuenta que en razón de este proceso el sentenciado registra una detención inicial de **58 meses 24 días** desde el 14 de octubre de 2016 al 6 de septiembre de 2021. Luego, el 16 de septiembre de 2022 fue nuevamente dejado a disposición (Fls. 348 a 349), sin embargo, el 13 de marzo de 2023 se le revocó la prisión domiciliaria y se ordenó su traslado al centro carcelario, pero ello no ocurrió y el INPEC tampoco informó de la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de traslado de manera que pudiera emitirse orden de captura. Aunado a esto, al sentenciado se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad dentro de otro proceso radicado al Nro. 68001600015920230088800 el día 18 de abril de 2023 según consulta web a la página de la Rama Judicial la que en este momento cumple en el CPAMS GIRÓN, por lo que debe tenerse hasta esta fecha como una detención adicional, de **7 meses 2 días**, para un total de **65 meses 26 días**, de los 72 meses impuestos en la condena.

3.4.- Del trámite debe referirse que si bien se revocó la prisión domiciliaria: i) nunca se materializó el traslado del sentenciado al penal, ni se tiene certeza de ello dentro del expediente, ii) comoquiera que dentro del proceso no obra comunicación del INPEC que diera cuenta de la imposibilidad de ordenar el traslado, tampoco se emitió orden de captura por parte del Juzgado Sexto homologo.

3.5.- De lo anterior surge entonces el siguiente problema jurídico ¿puede entenderse interrumpida la privación de la libertad del ajusticiado pese a que nunca se libró orden de captura en contra del privado de la libertad, tampoco su traslado desde el domicilio al penal ni se dispuso la baja, pero se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad por cuenta de otro proceso? La respuesta al problema jurídico es positiva, es decir, que, pese a las omisiones mencionadas, el término de detención se suspendió con la determinación del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad que por otra causa adelantada por los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones tomó tal decisión.



3.6.-Frente a un problema jurídico similar, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia de manera reciente, discurrió lo siguiente:

“...De tal modo, advierte la Sala que en el presente asunto hubo una omisión por parte del Juzgado de Conocimiento al no haber ordenado en la sentencia condenatoria del 29 de junio de 2016 el traslado de ANDRÉS FELIPE SANDOVAL CERÓN desde su lugar de residencia hacía un establecimiento carcelario, lo que, generó que funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Villahermosa” de Cali, continuarán realizando visitas al domicilio de ANDRÉS FELIPE SANDOVAL CERÓN, sin que resulte viable atribuirle a él esas fallas de la administración de justicia, pues lo cierto es, que él continuó privado de la libertad y el establecimiento siguió vigilando el cumplimiento de la medida...La Corte Constitucional³ respecto a los errores de la administración ha indicado que *«no asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia, y trasladar íntegramente a la parte las consecuencias del error judicial, hace nulo su derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria.»*...De igual modo en aquella decisión la Alta Corporación destacó que: *«(...) la Corte ha señalado que en el caso de haberse producido un error por parte del funcionario, las consecuencias de este error no las puede acarrear la parte procesada»*...Por su parte, esta Corporación en Sentencia de Tutela STP8947-2020 radicación 719901 de 27 de agosto de 2020, recalcó que la confianza legítima es un principio constitucional. Y, al punto destacó: *«De igual manera, en relación con este derecho fundamental al debido proceso, se habla del Principio de Confianza Legítima, íntimamente ligado con el Principio de Buena Fe, con los cuales se busca armonizar esas relaciones entre el Estado y los administrados: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado.(...) En conclusión, la confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión...Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.”*...16. Descendiendo al caso concreto, concluye la Sala que las decisiones adoptadas el 7 de septiembre de 2022 y 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y la Sala de Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, contienen déficit por fundamentación insuficiente, que amerita la intervención del juez constitucional para conjurar, mediante este excepcional

³ Sentencia T-744 de 14 de julio de 2005



instrumento de amparo, la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas por el actor... (...)...19. Así las cosas, la Corte otorgará el amparo del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la parte actora. En consecuencia, dejará sin efectos las decisiones adoptadas el 7 de septiembre de 2022 y 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y la Sala de Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, respectivamente, dentro del proceso 76001-60001-93-2014-08335-00... Para ese efecto, ordenará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali que una vez sea notificado de la presente decisión requiera al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Villahermosa” de Cali, para que le informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, en el término máximo de diez (10) días, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo que él afirma; y EMITA un nuevo pronunciamiento interlocutorio, debidamente motivado, por medio del cual, con la observancia de los aspectos citados en la parte motiva, resuelva la petición de ANDRÉS FELIPE SANDOVAL CERÓR; sin que esta orden conlleve algún tipo de direccionamiento con relación al sentido de la decisión final que deba adoptarse...”⁴

3.7.- Como puede verse, al aplicar el precedente del máximo Tribunal de la Justicia es claro que era deber del Juez de ejecución de penas – para el presente caso - ordenar el traslado del sentenciado de su lugar de domicilio al centro de reclusión, pues ya se encontraba privado de la libertad, pero dicho lapso se entiende interrumpido con la imposición de la medida de aseguramiento por cuenta del otro proceso, de manera que sumando estas detenciones iniciales, el sentenciado no cumple la totalidad de la pena de 72 meses.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

⁴ Sentencia de tutela del 8 de junio de 2023. Rad: 131063 (STP7362-2023) MP: Fernando León Bolaños Palacios.



“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁵

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que **JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO** purga una pena de 72 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 43 meses 6 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado 65 meses 26 días sumado el tiempo físico.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, no obra la documentación correspondiente que debe ser remitida por el centro carcelario, se tiene únicamente la solicitud del apoderado contractual quien refiere que su representado no es un riesgo para la sociedad y es corregible en un ambiente social y familiar sin necesidad de privar de su libertad. Que, aunado a esto, durante el proceso penal asumió su responsabilidad, resarcó los daños ocasionados y es una persona responsable entre otras consideraciones.

4.5. Frente a esto, debe decirse que, conforme lo establece el artículo 471 del CPP, la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

⁵ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



4.6.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

5.OTRAS DETERMINACIONES.

5.1. **Por intermedio del CSA**, ofíciase al INPEC para que actualice el aplicativo SISIPPEC WEB, en el sentido que, el sentenciado JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO con la decisión emitida el día de hoy por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías, así como la ya mencionada del Juzgado Sexto homologa de fecha 3 de marzo de 2023 que le revocó la prisión domiciliaria, queda privado de la libertad por cuenta de esta causa en el CPAMS GIRÓN.

5.2. Establézcase como detención inicial de JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO desde el 14 de octubre de 2016 al 6 de septiembre de 2021-58 meses 24 días- y desde el 16 de septiembre de 2022 - fue nuevamente dejado a disposición- al día 18 de abril de 2023 -cuando se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad dentro de otro proceso radicado al Nro. 68001600015920230088800 -7 meses 2 días-, para un total de 65 meses 26 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO** identificado con C.C 1.102'383.565, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada a favor de **JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO** identificado con C.C 1.102'383.565, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.



TERCERO: Establézcase como detención inicial de JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO desde el 14 de octubre de 2016 al 6 de septiembre de 2021-58 meses 24 días- y desde el 16 de septiembre de 2022 - fue nuevamente dejado a disposición- al día 18 de abril de 2023 -cuando se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad dentro de otro proceso radicado al Nro. 68001600015920230088800 -7 meses 2 días-, para un total de 65 meses 26 días.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ**

Auto interlocutorio
Condenado: YENNY ROSENDA SIERRA BARRERA
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICADO: 68001 61000 2018 00055
Radicado Penas: 31382
Legislación: Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con respecto de la condenada **YENNY ROSENDA SIERRA BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.665.982.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la sentenciada **YENNY ROSENDA SIERRA BARRERA** por las siguientes sentencias:
 - Sentencia emitida el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al haberlo hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado.
 - Sentencia emitida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Decimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al haberlo hallado responsable del delito de concierto para delinquir.
2. La sentenciada se halla privada de la libertad por estas diligencias desde el **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, actualmente en prisión domiciliaria CALLE 55N No 26ª-07 PISO 3 APTO 301 BARRIO LOS COLORADOS a cargo de la **RM BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **YENNY ROSENDA SIERRA BARRERA** mediante el análisis y valoración de los elementos

fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los

TSGG

1

Auto interlocutorio
Condenado: YENNY ROSENDA SIERRA BARRERA
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICADO: 68001 61000 2018 00055
Radicado Penas: 31382
Legislación: Ley 906 de 2004

presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo además existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, y atendiendo lo señalado en la norma que se acaba de referenciar, debe el encartado haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena impuesta, que para el sub lite sería de **CUARENTA Y TRES (43) MESES SEIS (6) DIAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado dado que la sentenciada ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de septiembre de 2018 llevando a la fecha una pena de **SESENTA (60) MESES VEINTIOCHO (28) DIAS DE PRISIÓN** más **9 MESES 9 DIAS** de redención de pena reconocidas dentro del presente expediente, se tiene en cuenta que ha descontado una pena de **SETENTA (70) MESES SIETE (7) DIAS DE PRISIÓN**, y en relación a los perjuicios no se advierte que se haya condenado por tal concepto.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se tiene que en la cartilla biográfica de la interna se observa que su conducta ha sido calificada de Buena y Ejemplar en los diversos períodos de evaluación, pero allí mismo –cartilla biográfica- se señala que en varias visitas domiciliarias realizadas a la sentenciada la misma no se ha encontrado en el domicilio en el cual se le concedió la

prisión domiciliaria, situación precisamente esta que da cuenta del incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Auto interlocutorio
Condenado: YENNY ROSENDA SIERRA BARRERA
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICADO: 68001 61000 2018 00055
Radicado Penas: 31382
Legislación: Ley 906 de 2004

domiciliaria que le fue concedida a la sentenciada SIERRA BARRERA, y que esta se comprometió a cumplir según diligencia de compromiso que suscribió el día 24 de noviembre de 2021 (folio 80).

Si bien a la fecha no se ha adelantado el trámite propio del artículo 477 del C.P.P, encaminado a establecer si hay a revocar la prisión domiciliaria, lo cierto es que este reporte negativo, es indicativo del desinterés de la penada en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por la sentenciada durante la prisión domiciliaria, se puede advertir que la condenada no ha valorado los beneficios que de manera paulatina se le han venido ofreciendo dando lugar a que se hagan reportes negativos con respecto a la prisión domiciliaria concedida y que ameritan que se inicie por parte del Juzgado el trámite necesario para establecer si hay lugar o no a su revocatoria.

Aunado a lo anterior se puede observar que mediante Resolución No. 000346 de fecha de 13 de junio de 2023 el INPEC conceptuó desfavorablemente a la sentenciada en relación a la petición de libertad condicional.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por la sentenciada.

OTRAS DETERMINACIONES

En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la condenada **YENNY ROSENDA SIERRA BARRERA** al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que fijó como su domicilio, como da cuenta el documento de fecha 25 de septiembre de 2023 (fl. 100) emanado del INPEC en el que pone de presente que en diversas revistas domiciliarias realizadas a la condenada esta ciudadana no se encontraba en su residencia,

afirmaciones estas por las que se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia **SE DISPONE:**

- a) **CORRASE** traslado a la sentenciada de la novedad presentada por el INPEC (fls.100), traslado que se realizará por el término de

Auto interlocutorio
Condenado: YENNY ROSENDA SIERRA BARRERA
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICADO: 68001 61000 2018 00055
Radicado Penas: 31382
Legislación: Ley 906 de 2004

incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

- b) En aras de garantizar el derecho de defensa de la condenada, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se solicita al **CSA OFICIE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses de la aquí condenada dentro de la causa radicada 68001 6000 000 2018 00055 NI 31382.
- c) Una vez se obtenga el nombre del defensor asignado **CÓRRASELE TRASLADO** para que se pronuncie frente al presunto incumplimiento de la prisión domiciliaria de la señora **YENNY ROSENDA SIERRA BARRERA**.
- d) Verificado lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **YENNY ROSENDA SIERRA BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.665.982** ha cumplido una penalidad de **SETENTA (70) MESES SIETE (7) DIAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - NEGAR a **YENNY ROSENDA SIERRA BARRERA** el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. - En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la condenada **YENNY ROSENDA SIERRA BARRERA** al ~~estarsele la prisión domiciliaria~~ específicamente de permanecer en el

otorgarse la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que fijó como su domicilio, como da cuenta el documento de fecha 25 de septiembre de 2023 (fl. 100) emanado del INPEC en el que pone de presente que en diversas revistas domiciliarias realizadas a la condenada esta ciudadana no se encontraba en su residencia, afirmaciones estas por las que se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de

Auto interlocutorio
Condenado: YENNY ROSENDA SIERRA BARRERA
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICADO: 68001 61000 2018 00055
Radicado Penas: 31382
Legislación: Ley 906 de 2004

- a) **CORRASE** traslado a la sentenciada de la novedad presentada por el INPEC (fls.100), traslado que se realizará por el término de **TRES DIAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- b) En aras de garantizar el derecho de defensa de la condenada, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se solicita al **CSA OFICIE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses de la aquí condenada dentro de la causa radicada 68001 6000 000 2018 00055 NI 31382.
- c) Una vez se obtenga el nombre del defensor asignado **CÓRRASELE TRASLADO** para que se pronuncie frente al presunto incumplimiento de la prisión domiciliaria de la señora **YENNY ROSENDA SIERRA BARRERA**.
- d) Verificado lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

| ↘

TSGG

5

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional						
RADICADO	NI 31747 (CUI 68081600013520140040300)		EXPEDIENTE	FISICO			
				ELECTRONICO			x
SENTENCIADO (A)	GOLIATH JOSE ARIAS PACHECO		CEDULA	13.890.077			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada por el interno GOLIATH JOSE ARIAS PACHECO con CC 13.890.077, quien se encuentra recluso en el CPMS BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado GOLIATH JOSE ARIAS PACHECO cumple una pena de 208 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 1 de diciembre de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como autor del delito de homicidio, por hechos acaecidos el 9 de marzo de 2014; no se le concedió subrogado alguno.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023². Arriba con nueva solicitud de redención de pena y libertad condicional.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17778444	01/01/2020	31/03/2020	624	TRABAJO	624	39
18020631	01/10/2020	30/11/2020	344	TRABAJO	344	21.5
18875103	01/04/2023	24/04/2023	84	ESTUDIO	84	7
18875103	01/04/2023	31/05/2023	264	TRABAJO	264	16.5

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

18896406	01/06/2023	30/06/2023	196	trabajo	196	12.25
TOTAL REDENCIÓN						96.25

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/12/2019 – 30/11/2020	EJEMPLAR
	01/04/2023 – 30/06/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **96.25 días** (o su equivalente 3 meses 6.25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado lleva privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de marzo de 2014, por lo que hasta la fecha ha descontado en físico **114 meses 25 días**.

3.3.- En sede de redenciones se le han reconocido diferentes periodos en los siguientes autos, así:

Folio	Fecha auto	Meses / días
F.11-2	23/03/2016	7.5 DIAS
F.34-2	12/08/2016	126.25DIAS
F.71-3	30/06/2017	88 DIAS
F.55-2	12/12/2017	70 DIAS
F.65-2	21/09/2018	61.5 DIAS
F.73-2	09/05/2019	87 DIAS
F.189-3	27/05/2020	99.5 DIAS
F.89-4	02/09/2021	47 DIAS
F.331-4	10/03/2023	20.5 DIAS
F.28-5	02/06/2023	31.5 DIAS

Sumados los periodos anteriores con lo reconocido en la presente providencia, arrojan un total equivalente a **24 meses 15 días** de redención.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - ha descontado la cantidad de **139 meses 10 días**.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno ARIAS PACHECO, puede concluirse lo siguiente:

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inculcadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3.- En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo no se cumple, dado que ARIAS PACHECO cumple una pena de 208 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 124 meses 24 días, quantum ya superó, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que la condenada ha descontado **139 meses 10 días** de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°267 del 19 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BARRANCABERMEJA, en el que se emitió

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado. No obstante, lo cierto que al revisar el comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario se encuentra lo siguiente:

- i) El 25 de septiembre de 2020 se le reconoció el sustituto de la prisión domiciliaria y suscribió la correspondiente diligencia compromisoria, obligándose a permanecer en el lugar que fijó para el cumplimiento de la pena;
- ii) Pese a lo anterior, ante sus incumplimientos mediante auto del 19 de abril de 2021 se dio inicio al trámite del 477 del CPP, es decir, de revocatoria del beneficio concedido;
- iii) Se registra dentro del plenario el informe 2021IE0200941 del 1 de octubre de 2021 en el que aparecen reportes del dispositivo de vigilancia electrónica de batería agotada y salidas de la zona de inclusión;
- iv) Igualmente, obra el informe 2021IE0217785 y 2021IE0170665, por la misma situación descrita;
- v) Si bien algunas se justificaron, acerca de los reportes del 01, 09, 13 y 21 de octubre de 2021 no concurrió justificación válida, tampoco respecto al evento de no cargar el dispositivo de vigilancia dado que era su obligación;
- vi) En razón a lo anterior mediante auto del 16 de febrero de 2022 se revocó la prisión domiciliaria, decisión que se confirmó en segunda instancia por el juez cognoscente el 7 de marzo de 2023;
- vii) En razón a lo decisión de primer grado se ordenó el traslado del ajusticiado al establecimiento penitenciario nuevamente la cual se realizó en octubre de 2022.

4.5.- Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió la prisión domiciliaria, en una oportunidad, por el contrario, sus múltiples desatenciones conllevaron la revocatoria del beneficio por lo que debió regresar al penal y desde esa fecha apenas ha transcurrido un año, desde que inició de nuevo en tratamiento de resocialización al interior del panóptico, tiempo que refulge insuficiente para aprobar el beneficio que ahora pretende.

4.6.- Si lo anterior refulge escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

4.7.- Situación que provocó el mismo sentenciado, quien insiste en la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria desatendió las obligaciones impuestas.

4.8.- Es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse libremente por los corredores del municipio; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

4.9.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T–895–2013 y T–581– 2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A–121–2018)...”⁴

5.- En conclusión, es precisamente la falencia del sentenciado en su proceso de rehabilitación y resocialización lo que impide acceder en este momento a la gracia que deprecia, pues se confió en su voluntad de sujetarse a las obligaciones de la prisión domiciliaria y contrario a ello, desatendió las mismas, optó por gozar de una libertad plena, pese a los compromisos de no salir de su lugar de residencia, lo cual tornó inminente la revocatoria del beneficio y su regreso al penal, así que el año que ha transcurrido desde ese último evento, no permite disminuir la rigidez en la limitación del derecho a libertad nuevamente, porque parece insuficiente frente al incumplimiento de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

⁴ Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **GOLIATH JOSE ARIAS PACHECO** un periodo de redención de TRES MESES SEIS PUNTO VEINTICINCO DÍAS (3 meses 6.25 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **GOLIATH JOSE ARIAS PACHECO** ha cumplido una pena de CIENTO TREINTA Y NUEVE MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN – 139 meses 10 días -, teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida en la fecha.

TERCERO: NEGAR al sentenciado **GOLIATH JOSE ARIAS PACHECO** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la redención de pena a favor de JEFFERSON URIBE con C.C. No. 1.098.753.012, privado de la libertad en el CPMS-BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JEFERSON URIBE es condenado el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, a la pena principal de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18579754	01/04/2022	30/06/2022	0	TRABAJO	0	0
18652650	01/07/2022	30/09/2022	160	TRABAJO	140	8.75
18740292	01/10/2022	31/12/2022	476	TRABAJO	476	29.75
18856698	01/01/2023	31/03/2023	360	TRABAJO	360	22.5
TOTAL REDENCIÓN						61

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0014	26/12/2021 – 25/03/2022	EJEMPLAR
410-0020	26/03/2022 – 30/05/2022	EJEMPLAR
410-0036	31/05/2022 – 31/08/2022	EJEMPLAR



410-0001	01/09/2022 - 30/11/2022	EJEMPLAR
410-0016	01/12/2022 - 28/02/2023	EJEMPLAR
410-0009	01/03/2023 - 31/05/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 61 días (2 meses 1 día) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

4. De conformidad con el art. 101 del C.P.P. No se tendrán en cuenta 20 horas de trabajo consignadas en el cómputo 18652650, por cuanto su desempeño del 01 de julio de 2022 al 31 del mismo mes y año fue deficiente.

5. En razón de este proceso el penado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de julio de 2020, por lo que a la fecha lleva 38 meses 14 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de (i) 2 meses 8.25 días el 14 de junio de 2022 y; (ii) 2 meses 1 día en este auto, arrojan un total de 42 meses 23.25 días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JEFFERSON URIBE 61 días (2 meses 1 día) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 42 meses 23.25 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de ANGYE DANIELA MANRIQUE CHACON C.C 1.098.774.621, privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Respecto del antes mencionado, se ejecuta pena de 99 meses de prisión de e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial el 2 de octubre de 2020, al encontrarlo responsable de la conducta punible tentativa de extorsión agravada, en concurso heterogéneo y sucesivo en calidad de cómplice con el punible de receptación agravada; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18954997	01/04/2023	30/06/2023	620	TRABAJO	620	38.75
TOTAL REDENCIÓN						38.75

N.I.34807 Rad: 68001.61.06.067.2018.00022.00
C/: Angye Daniela Manrique Chacón
D/: Extorsión en grado de tentativa – Receptación agravada
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-0062023	26/11/2022 a 25/02/2023	EJEMPLAR
420-0062023	26/02/2023 a 25/02/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	25/05/20223 a 29/08/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 38.75 días (1 mes 8.75 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 La ajusticiada cuenta con una **detención inicial de 35 meses 9 días** contabilizada desde el 22 de febrero de 2018 hasta el 1 de febrero de 2021, de conformidad con lo señalado en auto del 6 de julio de 2023 (fls. 84-85).

Fue privada de la libertad nuevamente por cuenta de este proceso desde el 25 de agosto de 2021, por lo que suma otros **24 meses 28 días** de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 4 meses 25.25 días el 30 de marzo de 2023; (ii) 2 meses 3.75 días el 6 de julio de 2023; y (iii) 1 mes 8.75 días en este auto, arrojan un total de **68 meses 14.75 días** de pena cumplida.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del CSA de estos juzgados remítasele al CMPSM el auto adiado el 6 de julio de 2023, de conformidad con la solicitud obrante a folio 91 del expediente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANGYE DANIELA MANRIQUE CHACON redención de pena de 1 mes 8.75 días, por las labores realizadas al interior del penal.



SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la sentenciada ha cumplido una pena efectiva de 68 meses 14.75 días.

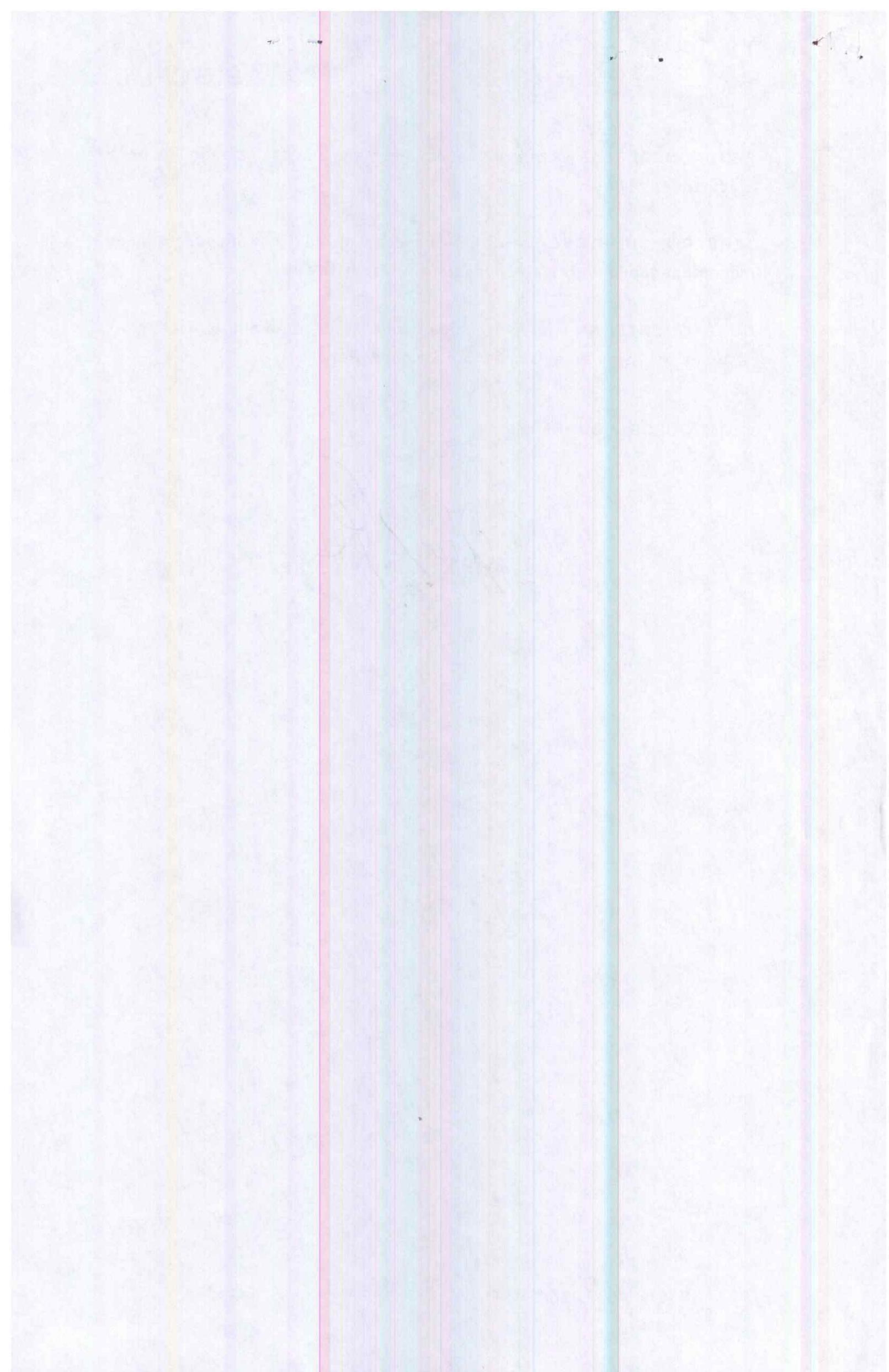
TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral segundo de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez





NI	—	36254	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920180495200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 03 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver los recursos de **reposición**, interpuesto por el procurador 52 judicial II penal de los proveídos del 24 de julio de 2023 que deciden frente a la redención de pena y extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	BLADIMIR ROJAS					
Identificación	91.348.588					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Hurto agravado en grado de tentativa.					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 04	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	05	03	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		22	07	2021
Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				13	10	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	06	2018
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión				12	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				12	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-



PROVIDENCIA RECURRIDA

Frente al auto de redención de pena se motivó lo siguiente:

Certificado	Actividad de Estudio						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18692427	Agos. 2022	Sept. 2022	264	Sobresaliente	Buena	00	22
18778636	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18865653	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18853672	Abr. 2023	May. 2023	228	Sobresaliente	Buena	00	19

Se ordenó CONCEDER redención de pena por cuantía de 02 meses 14 días.

Así mismo frente a la decisión que decreta la extinción de la sanción penal por cumplimiento de la pena de prisión se dispuso lo siguiente: "...Igualmente se ordenará dejar al sentenciado a disposición del J5EPMS de Bucaramanga, con ocasión de las diligencias con radicado NI 20161 CUI 68001600015920210083000, dentro de las que es REQUERIDO para purga de pena, advirtiendo a dicho ejecutor que a esa condena debe ABONAR LA CANTIDAD DE 01 MES 14 DÍAS que con redención sobrepasó la presente purga".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El procurador 52 Judicial II fundamenta el recurso en que se cometió un error en la sumatoria de los meses y días de redención, que se reconocieron individualmente por cada cómputo, llevando a que se reconocieran 02 meses 14 días de redención de pena cuando debería ser 03 meses 14 días de redención.

Agrega que la anterior situación afecta el auto que declara extinción de la condena, en la medida que se dispuso abonar la suma de 01 mes y 14 días de redención para el proceso radicado 680016000159202100830, debiendo abonarse por la corrección solicitada, la suma de 02 meses 14 días.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver solicitudes de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena (art. 38 # 5° L. 906/04; art. 79 # 5° L. 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).



2. Sobre el recurso de reposición interpuesto y su eventual procedencia.

El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que ha emitido una decisión la revoque, reforme o adicione. Corresponde a quien lo promueve, acreditar que la providencia censurada incurrió en un yerro, desatino o imprecisión. En tal sentido, tiene la carga de controvertir los fundamentos fácticos, jurídicos y/o probatorios que así lo demuestren mediante la exposición de las razones fundadas (CSJ AP5396-2022). El recurso de reposición constituye un medio de impugnación consagrado en la ley para que, con base en los argumentos expuestos en la sustentación, los sujetos procesales provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, en aras de persuadir al funcionario de corregir los yerros en que haya podido incurrir, dicho de otra manera, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente. En razón de esa finalidad, quien acude a ese mecanismo tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a aseverar que el funcionario plasmó situaciones o reflexiones injustas, erradas, o imprecisas, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico o jurídico por los cuales lo decidido le causa un agravio infundado y, de contera, debe ser reconsiderado. La claridad implica que la argumentación tenga un hilo conductor que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad; la precisión envuelve la necesidad de que de manera puntual se indique cuál es el error fáctico o jurídico en que se incurrió; y la suficiencia apunta a que el juicio argumentativo sea capaz, por sí solo, de convencer al Juzgador de revocar su providencia. (CSJ AP3368-2022)

3. Del caso en concreto.

Encuentra este juzgador que debe reponerse la decisión recurrida, ya que se cometió en un error aritmético en la suma de actividades de redención de pena, lo que conllevó a descontarle un mes exacto en el abono de pena a favor del sentenciado.

Por todo lo anterior se procede a reestudiar la petición elevada en estos términos.

Así las cosas, tenemos que razón le asiste al agente del ministerio público, pues realizadas las operaciones aritméticas pertinentes, frente a las actividades de estudio efectuadas por el condenado desde agosto de 2022 a mayo de 2023 tal y como se exponen a continuación:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18692427	Agos. 2022	Sept. 2022	264	Sobresaliente	Buena	00	22
18778636	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18865653	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18853672	Abr. 2023	May. 2023	228	Sobresaliente	Buena	00	19



Encontramos que en efecto el tiempo a reconocer por redención de pena es de 03 MESES Y 14 DÍAS, lo que conlleva a modificar parcialmente ambos interlocutorios impugnados.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **REPONER** el numeral primero del interlocutorio de fecha 24 de julio de 2023 por medio del cual se concedió redención de pena. En su lugar, **CONCEDER** al sentenciado una **redención de pena por cuantía de 03 meses 14 días.**
2. **REPONER** el numeral cuarto del interlocutorio de fecha 24 de julio de 2023 por medio del cual se decretó extinción de la sanción penal por cumplimiento de la pena de prisión y se dejó al sentenciado a disposición de otro juzgado y se ordenó abonar un remanente de pena. En su lugar, se determina **DEJAR AL SENTENCIADO a disposición del J05EPMS de Bucaramanga con ocasión de las diligencias con radicado NI 20161 CUI 6800160001592010083000 dentro de las que es requerido para purga de la pena, ADVIRTIENDO que debe abonarse a favor del sentenciado la cantidad de 02 MESES, 14 DÍAS que con redención sobrepasó la presente purga.**
3. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** de esta decisión al J05EPMS de Bucaramanga dentro del NI-20161 CUI 6800160001592010083000. De igual manera **enterar esta decisión al J07EPMS de Bucaramanga dentro del NI-37523 RAD-68001600015920170698200 ya que pudo constatarse que en la actualidad el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de ese asunto y eventualmente pueden estudiar la posibilidad de abonar UN (1) MES de pena de prisión que en esta actuación se habría sobrepasado el sentenciado y que no ha sido tenido en cuenta por otro despacho.**
4. **PRECISAR** que no procede recurso alguno con esta decisión ya que la decisión no contiene puntos nuevos (art. 190 L. 600/00).
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide acerca de la extinción de pena al condenado **JULIO CESAR LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.930.091.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**, el 24 de agosto de 2021 condenó a **JULIO CESAR LUNA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO** imponiéndole una pena de **DOCE (12) MESES PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022 el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL** concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses.
3. En virtud de la libertad condicional otorgada por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL**, el condenado suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 15 de noviembre de 2022, librándose la boleta de libertad a favor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **JULIO CESAR LUNA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el caso de **JULIO CESAR LUNA**, se tiene que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil en auto proferido el 4 de noviembre de 2022, le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** con un periodo de prueba de 4 meses, suscrita la diligencia de compromiso el 15 de noviembre de 2022 se libró la boleta de libertad ese mismo día, cumpliéndose a la fecha dicho periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de Origen, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en su totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a **JULIO CESAR LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.930.091, quien fuera condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** en sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, a la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del punible de **HURTO AGRAVADO**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

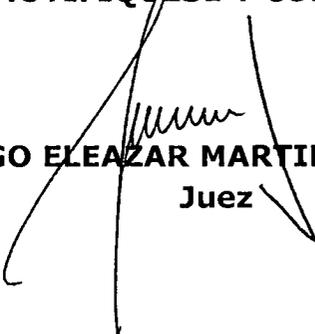
CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de Origen, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en su totalidad la pena impuesta.

Auto Sustanciación
Condenado: JULIO CESAR LUNA
Delito: HURTO AGRAVADO
Radicado: 68001 6000 159 2020 02881
NI PENAS: 38645
Ley 906 de 2004

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la redención de pena a favor de YESID FERNANDO SILVA SÁNCHEZ identificado con C.C. N° 13.744.658, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga; confirmada el 8 de febrero de 2022 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, tras ser declarado autor responsable del punible de extorsión consumada, en concurso homogéneo con extorsión en grado de tentativa; negándole los subrogados penales, por hechos acaecidos el 21 de marzo de 2017.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18933461	01/04/2023	30/06/2023	258	ESTUDIO	258	21.5
TOTAL REDENCIÓN						21.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0025	25/02/2023 - 24/05/2023	EJEMPLAR
410-0025	25/05/2023 - 10/07/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al sentenciado 21.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2017, por lo que a la fecha lleva 77 meses 24 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 meses 1 día el 19 de septiembre de 2022; (ii) 2 meses 2 días el 19 de abril de 2023; (iii) 25.83 días del 1 de agosto de 2023 y; (iv) 21.5 días en este auto, arrojan un total de 89 meses 14.33 días de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

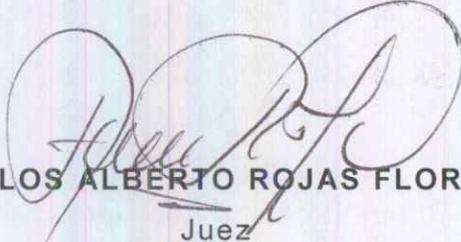
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YESID FERNANDO SILVA SANCHEZ 21.5 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 89 meses 14.33 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por JOHAN SEBASTIAN DEL RIO GUEVARA C.C 1.005.543.124, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple la pena de 264 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses, impuesta el 1 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con funciones de conocimiento de la ciudad, al encontrarlo responsable del punible de homicidio agravado, negándole los subrogados penales.
2. JOHAN SEBASTIAN DEL RIO GUEVARA eleva petición a efectos de que se estudie redención de pena, solicitando que se requiera al CPAMS Girón para la remisión de los documentos necesarios para tal efecto.
3. Al respecto, por intermedio del CSA de estos juzgados indíquesele que en este Despacho no se han recibido certificados de cómputos de labores realizadas al interior del CPAMS Girón. Que para la remisión de cómputos de labores realizadas, es él mismo quien así lo debe petitionar ante el área encargada del panóptico.
4. Como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal a efectos de redimir pena, no queda otro camino que negar la solicitud, requiriéndose al penal por intermedio del CSA de estos juzgados para que allegue la misma, sin alterar el orden interno establecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

N.I.37146 Rad: 68001.60.00.159.2021.07057.00
C/: Johan Sebastián Del Rio Guevara
D/: Homicidio agravado
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER a JOHAN SEBASTIAN DEL RIO GUEVARA, redención de pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

Auto interlocutorio
Condenado: JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
RADICADO: 68001 6000 159 2016 06513
Radicado Penas: 37531
Legislación: Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.721.373.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** al señor **JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS** impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 24 de agosto de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **17 DE OCTUBRE DE 2022**, hallándose actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de

LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el defensor público del señor
JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS mediante el análisis y

TSGG

1

Auto interlocutorio
Condenado: JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
RADICADO: 68001 6000 159 2016 06513
Radicado Penas: 37531
Legislación: Ley 906 de 2004

valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita. dado que brillan por su ausencia los documentos

allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución

Auto interlocutorio
Condenado: JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
RADICADO: 68001 6000 159 2016 06513
Radicado Penas: 37531
Legislación: Ley 906 de 2004

establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

Auto interlocutorio
Condenado: JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
RADICADO: 68001 6000 159 2016 06513
Radicado Penas: 37531
Legislación: Ley 906 de 2004

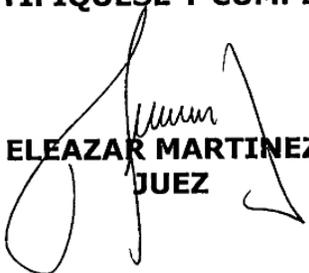
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.721.373, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

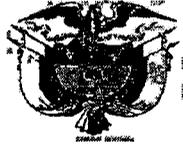
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

TSGG

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.257.236.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 13 de diciembre de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **19 DE ENERO DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18906770	17-08-2022 A 31-03-2023	488	438	Sobresaliente	arch. 08
TOTAL		488	438		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	488 / 16
TOTAL	30.5 días

ESTUDIO	438/ 12
TOTAL	36.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO** abonará a **RODOLFO JAVIER POLO MORENO, SESENTA Y SIETE (67) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

19 de enero de 2022 a la fecha —————> 19 meses 12 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————> 02 meses 07 días

Total Privación de la Libertad	21 meses 19 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** ha cumplido una pena **VEINTIÚN (21) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a RODOLFO JAVIER POLO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.257.236 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO de SESENTA Y SIETE (67) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** ha cumplido una pena **VEINTIÚN (21) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada por el condenado JORGE ALBERTO SANCHEZ, quien se halla descontando pena en establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencias proferidas por el juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga el 11 de febrero de 2014 y el Tribunal Superior -Sala de Decisión Penal -de la misma ciudad, el 14 de abril de 2015, JORGE ALBERTO SANCHEZ fue condenado a la pena de 420 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al referido interno, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18686948	SEP/2022	SEP/2022	208	13			✓
18767619	OCT/2022	DIC/2022	600	37.5			✓
TOTALES			808	50.5			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JORGE ALBERTO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91280152, redención de pena de CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado RUBEN DARIO CRISTANCHO BLANCO, quien se halla descontando pena en el establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 250 meses de prisión impuesta a RUBEN DARIO CRISTANCHO BLANCO en sentencias proferidas: el 1º de Julio de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y el 7 de septiembre de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por el delito de homicidio.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18778093	OCT/2022	DIC/2022			366		MALA

Se abstiene de reconocer redención de pena, respecto de 366 horas dedicadas a estudio en los meses de octubre a diciembre de 2022 registradas en el certificado de computo No. 18778093; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta del penado en los citados períodos fue calificada en el grado de mala.

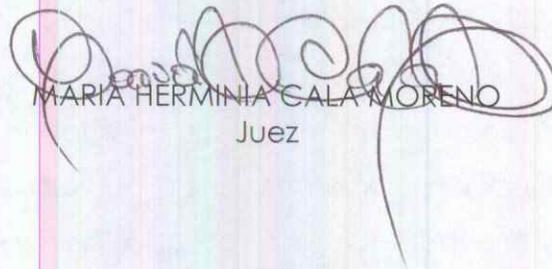
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se abstiene de reconocer redención de pena, respecto de 366 horas dedicadas a estudio en los meses de octubre a diciembre de 2022 registradas en el certificado de computo No. 18778093; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta del penado en los citados períodos fue calificada en el grado de mala.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CIRO PAEZ CABALLERO, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 1° de abril de 2009 por el Juzgado Tercero Penal Circuito de Cúcuta, CIRO PAEZ CABALLERO fue condenado a pena de 360 meses de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO del que fueron víctima menores de edad.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata

la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

*"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la reación de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia, el despacho procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación allegada en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18779982	OCT/2022	DIC/2022	592	37			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y SIETE (37) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CIRO PAEZ CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.416.083, redención de pena de TREINTA Y SIETE (37) DÍAS por actividades de trabajo, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.


 IRENE CABRERA GARCÍA
 Sustanciadora

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA					
RADICADO		NI 15186 CUI 68001-6000-159-2021-04395-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ		CEDULA		1.098.701.009	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO:		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ la pena de 6 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito hurto agravado. En el fallo le fue concedido el subrogado de la suspensión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de dos años.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 2 años, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 16 de septiembre de 2021, que culminó el 16 de septiembre de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que conforme lo expuesto en la sentencia, la víctima fue indemnizada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

2. DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

El Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de permiso para salir del país por sustracción de materia, toda vez que en la fecha se resolvió decretar la extinción de la pena impuesta en contra de RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ, disponiendo comunicar a las autoridades la decisión.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ, identificado con cédula No. 1.098.701.009, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto agravado.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- El Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización para salir del país, por sustracción de materia.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 23014 CUI 68081-6000-135-2021-01005-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS GABRIEL VANEGAS ACUÑA	CEDULA	1.103.673.520		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA)				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado LUIS GABRIEL VANEGAS ACUÑA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS GABRIEL VANEGAS ACUÑA la pena de 43 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja por el delito de violencia intrafamiliar agravada. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 9 de septiembre de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18819533	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los

requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **31 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por el EPMSC BARRANCABERMEJA, como son:

- Resolución No. 191 del 24 de mayo de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son de gran identidad para la

procedencia del sustituto penal, comoquiera que las víctimas fueron su progenitora y su hermana, entre otros familiares, quienes fueron amenazados con machete y agredidos físicamente, sin embargo, se entrará a examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado LUIS GABRIEL VANEGAS ACUÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de septiembre de 2021, tiempo que sumado a las redenciones de penas reconocidas que corresponden a 144 días (16/05/2023) y 31 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 30 meses y 12 días de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena de 43 MESES DE PRISIÓN, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 28 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 191 del 24 de mayo de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por este proceso, no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, aunado a que se encuentra clasificado en fase de media seguridad, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto de la demostración del pago de los perjuicios a la víctima, obra en el expediente el oficio del 11 de junio de 2022 mediante el cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja allega copia del acta

de audiencia del 8 de junio de 2022 por medio del cual se aceptó el desistimiento verbal presentado por la víctima y declara la extinción par impetrar la acción civil y en consecuencia el archivo del incidente de reparación integral.

e) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales, de ahí que en este caso no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado LUIS GABRIEL VANEGAS ACUÑA por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esa manera, se observa que si bien fueron allegados documentos para demostrar el arraigo, estos se limitan a una constancia de la junta de acción comunal del barrio El Centro del municipio de Puerto Parra, en la que se indica que el señor Luis Gabriel Vanegas Acuña vive con su señora madre Claudia Patricia Acevedo Vanegas en la calle 6-06 diagonal 10 N° 6-72, un recibo de servicio público ilegible y una declaración extrajuicio de fecha 10 de mayo de 2021 sin firma de la señora Claudia Patricia Acevedo Vanegas.

Aunado a lo anterior, no hay una solicitud expresa de LUIS GABRIEL VANEGAS ACUÑA que indique cuál es el vínculo familiar y social que tiene con ese lugar y con las personas que allí residen, motivo por el cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, por lo tanto, en estos momentos no resulta procedente conceder la libertad condicional.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LUIS GABRIEL VANEGAS ACUÑA, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LUIS GABRIEL VANEGAS ACUÑA redención de pena en treinta y un (31) días por concepto de

estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado LUIS GABRIEL VANEGAS ACUÑA ha cumplido una pena de TREINTA (30) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado LUIS GABRIEL VANEGAS ACUÑA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado GUSTAVO ANAYA DURAN, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 19 de mayo de 2011 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 26 de agosto de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, GUSTAVO ANAYA DURÁN fue condenado a pena de 48 años de prisión, como coautor del delito de homicidio agravado, cometido en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18856929	ENE/2023	MAR/2023			378		MALA

Se abstiene de reconocer redención de pena, respecto de 378 horas dedicadas a estudio en los meses de enero a marzo de 2023 registradas en el certificado de computo No. 18856929; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta del penado en los citados períodos fue calificada en el grado de mala.

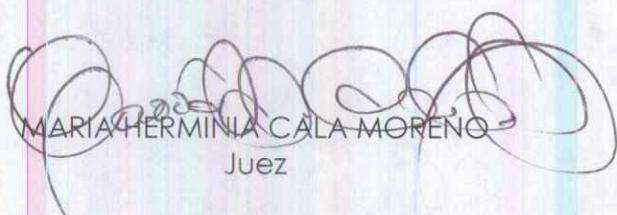
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se abstiene de reconocer redención de pena, respecto de 378 horas dedicadas a estudio en los meses de enero a marzo de 2023 registradas en el certificado de computo No. 18856929; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta del penado en los citados períodos fue calificada en el grado de mala.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a favor del sentenciado FERNANDO ALFONSO PARRA SUAREZ, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

FERNANDO ALFONSO PARRA SUAREZ, descuenta pena acumulada de CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES DE PRISIÓN y multa de 12394.75 smlmv impuesta en sentencias proferidas: (i) el 22 de julio de 2020, por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación y porte de estupefacientes artículo 376 inciso 1° del C.P., radicado NI 24821 (2020-00053) y (ii) el 5 de octubre de 2021, por el juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, radicado NI 14728 (2021-00083).

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18852350	ENE/2023	MAR/2023	504	31.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas dan derecho a que se reconozca al sentenciado un total de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS de redención de pena, como que para tal efecto se encuentran reunidos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 81, 82 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

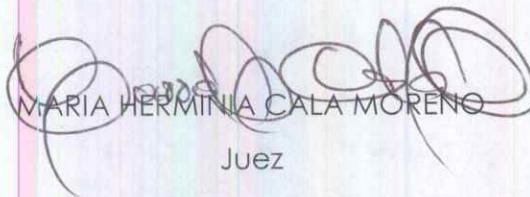
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al interno FERNANDO ALFONSO PARRA SUAREZ, identificado con CC 91.277.546 redención de pena de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS, por actividades realizadas en reclusión.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.687.685.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 30 de junio de 2017 por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** en sede de segunda instancia, cuando **REVOCÓ** la sentencia absolutoria proferida el 27 de enero de 2016 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** y en su lugar declaró responsable a **EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ** del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 DE JUNIO DE 2018**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El sentenciado por cuenta de estas diligencias cuenta con una detención inicial de 4 meses 13 días.
4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18661419	01-07-2022 a 30-09-2022	---	372	Sobresaliente	140
18778751	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	141
18859966	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	142
18923866	01-04-2023 a 30-06-2023	---	234	Sobresaliente	143
18967249	01-07-2023 a 31-07-2023	---	114	Sobresaliente	144

TOTAL	---	1464
--------------	-----	-------------

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1464/ 12
TOTAL	122 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ, CIENTO VEINTIDOS (122) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18923866 del periodo comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18923866	01-06-2023 a 30-06-2023	---	30	Deficiente	143
TOTAL					

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención inicial**

—————> 4 meses 13 días

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

25 de junio de 2018 a la fecha —————> 63 meses 11 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————> 16 meses 27.5 días

Concedida presente Auto —————> 4 meses 2 días

Total Privación de la Libertad	88 meses 23.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **84 MESES**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 421 1183

de fecha 26 de septiembre de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 19 de septiembre de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 3 de julio del 2018 al 31 de agosto de 2023 ha tenido una calificación buena.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el H. Tribunal Superior de Bucaramanga en la sentencia, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO**, delito que atenta contra la seguridad pública.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **EDUARDO LIZANDRO DIAZ MARTINEZ** cuenta con arraigo en la **CARRERA 50 No 28-35 BUCARAMANGA SANTANDER**, allegando una fotocopia del recibo de luz del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allegan las referencias suscritas por los señores Flor de María Martínez Ojeda, Erika Espinel Monsalve y Omar Augusto Quintero, la certificación emitida por el presidente de la junta de acción comunal del barrio

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Albania el señor Santiago Basto Espinosa, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **51 meses 6.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijará por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librá la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la EPAMS GIRÓN.

Verificado lo anterior, se librá la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **EPAMS GIRÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDUARDO LIZANDRO DIAZ MARTINEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.687.685** una redención de pena por **ESTUDIO** de **122 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **EDUARDO LIZANDRO DIAZ MARTINEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **EDUARDO LIZANDRO DIAZ MARTINEZ**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18923866	01-06-2023 a 30-06-2023	---	30	Deficiente	143
	TOTAL				

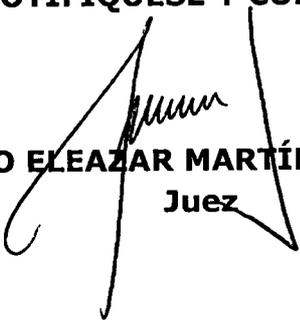
CUARTO. -CONCEDER a **EDUARDO LIZANDRO DIAZ MARTINEZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **51 MESES 6.5 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

QUINTO. - ORDENAR que **EDUARDO LIZANDRO DIAZ MARTINEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

SEXTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **EDUARDO LIZANDRO DIAZ MARTINEZ** ante la **EPAMS GIRÓN**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.


 IRENE CABRERA GARCÍA
 Sustanciadora

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA					
RADICADO		NI 31151 CUI 68001-6000-000-2015-00281-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ		CEDULA		1.098.701.009	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD CONDICIONAL					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO:		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ la pena de 106 meses y 7 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, como responsable del delito homicidio agravado en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a prueba de 2 meses y 11 días, bajo caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 31 de marzo de 2023.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 2 meses y 8 días conforme la diligencia de compromiso suscrita el 31 de marzo de 2023, que culminó el 9 de junio de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que a través del oficio 7674 del 25 de noviembre de 2019, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad informó al Juzgado que no hubo incidente de reparación integral dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ, identificado con cédula No. 1.098.701.009, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 16 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 38098 CUI 11001-6000-100-2011-00130-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ		CEDULA	10.783.952	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO (EXTORSIÓN AGRAVADA)				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, dentro del proceso radicado 11001-6000-100-2011-00130-00 NI. 38098.

CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila la pena de 60 meses de prisión impuesta a YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de febrero de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable del delito de extorsión agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18969894	120	ESTUDIO	01/09/2023 al 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de

pena al sentenciado en **10 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El condenado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 19 de diciembre de 2019 , tiempo que sumado al monto de redenciones de pena reconocidas que corresponden a 31 días (23/04/2021), 60 días (23/04/2021), 31.5 días (23/04/2021), 39.5 días (2/09/2021), 38.5 días (29/10/2021), 31.5 días (13/04/2022), 5.5 días (05/07/2022), 15 días (20/04/2023), 140 días (27/07/2023), 19 días (03/08/2023), 9 días (13/09/2023), 10 días (02/10/2023) y 10 días reconocidos en la fecha, permite determinar que ha descontado la totalidad de la pena impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir de la fecha.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRÓN a partir de la fecha.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ redención de pena en **diez (10) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ ha **cumplido la totalidad de la pena impuesta.**

TERCERO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.783.952 **a partir de la fecha.** Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRÓN. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**